



**UNIVERSIDAD
ALBERTO HURTADO**

FACULTAD DE DERECHO

Tesina correspondiente a la carrera de derecho

“Responsabilidad penal del empleador en accidentes laborales”

Manuela Royo Letelier

Profesor guía: Gonzalo García P.

Santiago, Marzo del 2011

Agradecimientos

En primer lugar, quisiera agradecer a mi profesor guía Gonzalo García P., por su orientación, exigencia y especial dedicación en mi trabajo. Agradezco a los profesores del departamento de Derecho Penal, Luis Emilio Rojas y Jaime Retamal quienes me entregaron sus consejos y literatura sin los cuales no hubiera podido realizar esta investigación.

Quisiera aprovechar este espacio también, para agradecer a todas las personas que me han acompañado desde el día en que decidí estudiar Derecho. A mi especial y única familia por su amor infinito y a prueba de todo, a mis compañeros y compañeras de la vida por toda la inspiración y alegría que generan en mí y a todos los que con su ejemplo de lucha, motivan mis deseos de estudiar y seguir aprendiendo, para poder llegar a ser un aporte en la construcción de una sociedad mejor.

Gracias a mi compañero por mostrarme el mundo del derecho que no conocía, por compartir conmigo la profundidad y la importancia de sus conocimientos, y por creer que yo también puedo estar ahí.

<u>INTRODUCCIÓN</u>	5
<u>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO OBJETIVO (TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA)</u>	10
<u>CAPÍTULO II: APLICACIÓN CONCRETA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA (CREACIÓN DE RIESGO DESAPROBADO Y DEBER DE CUIDADO EN LAS NORMAS LABORALES)</u>	22
<u>CAPÍTULO III: LA IMPUTACIÓN A LA ESFERA DE LA VÍCTIMA EN ACCIDENTES LABORALES</u>	36
<u>CONCLUSIONES</u>	47
<u>BIBLIOGRAFÍA CITADA</u>	50

Resumen

El gran número de muertes y lesiones en accidentes laborales debe analizarse desde la perspectiva del derecho penal. Para este fin se utiliza la teoría de la imputación objetiva como marco metodológico, que en base al principio de proporcionalidad, permite determinar criterios de imputación penal. Asimismo se analiza el marco jurídico de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales y su aplicación en casos de nuestra jurisprudencia, desde lo cual se concluye que la existencia de deberes de cuidado del empleador sobre sus trabajadores que modifica el ámbito de responsabilidad penal y configura criterios especiales de imputación.

Palabras clave

Accidentes laborales, imputación objetiva, delito imprudente, deber de cuidado.

Introducción

1. Determinación del problema jurídico penal

En Chile, muere más de un trabajador por día. Sólo en el año 2009 fallecieron a causa de accidentes laborales 443 personas, mientras que se registraron 191.685 accidentes de trabajo de distinta gravedad¹.

El derecho no es y no ha sido ajeno a esta realidad, regulando la actividad empresarial de una manera específica. El derecho laboral y las normas administrativas emanadas de organismos estatales especializados como la Superintendencia de Seguridad Social o la Inspección del Trabajo regulan de manera detallada los riesgos y las medidas de prevención que los empresarios deben desarrollar frente a estos. Al mismo tiempo el derecho civil cumple un rol relativamente importante en lo referido a la reparación e indemnización de los daños sufridos por los trabajadores en el ámbito de la responsabilidad civil extra contractual.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho penal sin embargo, no se ha preocupado directamente de introducir normas de sanción penal de manera de proteger especialmente intereses o bienes jurídicos puestos en riesgo a causa de una actividad laboral o productiva, como sí sucede, por ejemplo en Alemania o España. A modo de ejemplo art. 316 del Código Penal Español sanciona penalmente a *“los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física (...)”*.

La inexistencia de tipos especiales en el ordenamiento jurídico nacional obliga, entonces, al aplicador del derecho a buscar alternativas de solución en el derecho penal nuclear, específicamente en los tipos imprudentes de homicidio y lesiones, cuya verificación depende de un resultado típico lesivo. La posibilidad de aplicación de estos tipos penales, sin embargo, no sólo significa aceptar la existencia de un vacío de punibilidad frente ciertas conductas peligrosas pero que no se concretan en el resultado como ocurre en los casos de derecho citados, sino que, además, tener que enfrentar las dificultades propias de la imputación de la conducta y del resultado típico.

(ii) Con el objetivo de ser aún más explícito en la determinación de la problemática jurídico penal, conviene tener presente la síntesis de tres casos que da cuenta nuestra jurisprudencia:

¹ Cifra correspondiente al año 2009, presente en Reporte trimestral de accidentes laborales fatales de la Superintendencia de Seguridad Social, en www.previsionsocial.gob.cl/descargas/reportetalf/2009-anual.pdf

- *El caso del obrero Nelson Olguín quien, el día 23 de octubre de 1996 estando trabajando en una obra de la construcción de un edificio de departamentos a cargo de la Empresa Ingeniería Mecánica Impromec Ltda., se le ordenó cortar unas cañerías de cobre y cuando se disponía a hacer su trabajo, tocó una de estas cañerías, la que estaba cerca de un cable eléctrico, y sufrió una descarga eléctrica en su cuerpo, perdiendo la mitad de su brazo izquierdo y la movilidad de su mano derecha. La Corte de Apelaciones consignó que hubo en este accidente una acción insegura del trabajador y una negligencia de la empresa. El obrero estaba maniobrando una cañería de cobre, que acercó hacia las líneas eléctricas energizadas, difíciles de ver ya que había un árbol con follaje que dificultaba la visión de los conductores eléctricos, sumado a un apuro en el accionar del trabajador y un desconocimiento de su entorno de trabajo, ya que éste era su primer día de trabajo. Respecto a la empresa, se constató una supervisión inadecuada por parte de la constructora, falta de procedimiento de trabajo adecuado y una falta de control adecuado del riesgo eléctrico existente por parte de la empresa constructora. Aún cuando se estableció el incumplimiento de normas de seguridad por parte de la empresa, la Corte de Apelaciones decretó que esto no era suficiente indicio para establecer una imprudencia por parte de la constructora ya que no habría una relación de causalidad necesaria entre el incumplimiento de las normas laborales y la muerte del trabajador. Además, se estimó que el cumplimiento insuficiente de las normas de seguridad por parte del empleador no son equivalentes a una imprudencia negligente, que permita responsabilizar al empresario por las lesiones del trabajador por ello se señala que “el cumplimiento imperfecto del señalado deber contractual no es suficiente para equipararlo a imprudencia temeraria en la ejecución de un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito. (Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 6563 2004, del 24 de septiembre de 2007)*

En este caso estamos ante un problema de determinación de existencia de responsabilidad penal del empleador por la muerte de su trabajador. La inexistencia de criterios específicos de imputación permite que el incumplimiento de normas de seguridad laboral no constituya infracción al deber de cuidado, por lo cual la muerte de una persona no acarrea responsabilidad alguna, pero ¿es posible esto? La pregunta que surge aquí entonces es ¿qué importancia tiene si el empleador cumple con las normas de seguridad? ¿Tiene alguna relevancia penal si es que un trabajador muere o se lesiona bajo su supervisión?

Revisemos un segundo caso donde sí se responsabilizó penalmente al empleador por la muerte de su empleado:

- *El caso ocurrido en La Serena el 04 de Octubre de 1997, en circunstancias que el trabajador Julio González se encontraba realizando instalaciones y reparaciones de tendidos eléctricos de la Empresa Eléctrica Emec S.A. en un poste ubicado en la vía pública, cuando habiendo transcurrido treinta minutos desde que había iniciado sus labores, recibió una descarga eléctrica que provocó su muerte por asfixia por electrocución, ya que la zona donde trabajaba se energizó producto de maniobras riesgosas que se realizaron para la conexión de una panadería ubicada en el centro del sitio de trabajo, sin que los responsables de esta faena hayan adoptado las medidas de seguridad, de planificación y coordinación y comunicación que se deben tomar en los trabajos de esta naturaleza. Esto, porque los trabajadores de la contratista no podían entrar a la red a ejecutar trabajos sin la autorización previa del personal calificado que le indique que las zonas donde trabajarán están desenergizadas. Por ello se concluyó que los representantes de la contratista y de EMEC infringieron las normas de seguridad del reglamento de electricidad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, las disposiciones de procedimiento de trabajo del Manual de Operaciones y Mantenimiento Eléctrico de EMEC y las disposiciones sobre seguridad del reglamento interno de higiene y seguridad y las normas relacionadas con las medidas de seguridad previas a la iniciación de un trabajo establecidas en el manual oficial de normas técnicas eléctricas vigentes en la República de Chile, señalando que “ las infracciones antes señaladas revelan un actuar imprudente por parte de los procesados, esto es, sin tomar las debidas precauciones que la mínima prudencia aconseja, lo que determina que se encuentre configurado el cuasidelito de homicidio en la persona de Julio Humberto González Barahona previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 en relación con el artículo 492 del Código Penal. . (Sentencia Corte Suprema Rol N° 2126-2006 del 1 de junio de 2006)*

En este caso se establece la configuración de responsabilidad penal por parte del empleador, pero aún cuando se señala que la infracción de la normativa laboral permite establecer la existencia de una conducta imprudente, no nos dice el porqué, ¿la responsabilidad que surge del incumplimiento de las normas pre penales es equivalente a las normas penales? O es que ¿existe infracción de un deber de cuidado? En este caso la Corte no expresa el razonamiento que la llevó a determinar la responsabilidad.

Un tercer caso nos muestra un razonamiento distinto para resolver le este problema:

La situación de José Joel Mardones Ulloa, Darío Belisario Díaz Alberto Cifuentes Azocar, trabajadores de la contratista Estrada y Benedicto Empresa Constructora Pawyc Ltda. a quienes el día 12 de septiembre de 1997 se les ordenó realizar faenas de construcción de un

puente del río Lebu dentro de una lancha. Mientras realizaban este trabajo el bote se volcó y los tres trabajadores murieron ahogados, ya que no portaban chaleco salvavidas. En este caso los tribunales consideraron que existía responsabilidad penal del empleador por su actuar negligente y la falta del debido cuidado al no mantener las medidas de seguridad necesarias con sus trabajadores, ya que aun cuando tenía en su poder chalecos salvavidas no se le exigió a los trabajadores el uso de éste. Por ello la Corte confirmó los fallos de primera instancia donde se condenó al empleador como autor de cuasidelito de homicidio. (Sentencia Corte Suprema Rol N° 1773-2008 del 22 de octubre del 2008)

Parece correcto el razonamiento de la Corte en este caso, donde se consideró las infracciones laborales como base para responsabilizar penalmente al empleador. Pero ello no es suficiente para resolver el problema de la imputación penal del empleador en este tipo de casos, quedan muchas preguntas pendientes en la jurisprudencia.

El objetivo de este trabajo apunta a resolver alguna de estas preguntas, ¿Es posible afirmar que exista responsabilidad penal del empleador en accidentes laborales? ¿Bajo que criterios ésta operaría? ¿Hasta donde se extiende esta responsabilidad?

Por de pronto, la hipótesis de este trabajo es que efectivamente existe responsabilidad del empleador. Ella no sólo se da en el ámbito de la reparación de los daños y de la indemnización, sino que es también una responsabilidad penal. Ésta se deriva de la lesión de los bienes jurídicos que se provoca en los accidentes laborales, y que fundamentan no sólo el merecimiento de una sanción penal, sino también la necesidad de incluir esta problemática en el ámbito de las sanciones más fuertes que tiene el derecho, como lo es el derecho penal.

A continuación trataremos de construir criterios que permitan establecer la existencia de responsabilidad penal del empleador en accidentes laborales, a partir de una de las más importantes teorías del derecho penal contemporáneo –la teoría de la imputación objetiva-.

1. Objeto de la investigación

El objeto de la investigación son los Art. 391 y siguientes así como 395 y siguientes del Código Penal, cuya aplicación – debido a que describen un mero acontecer lesivo – presenta importantes complicaciones en el ámbito de los accidentes laborales, requiriendo tanto de criterios que concreten la norma de conducta “penal”, como criterios que permitan la atribución de un resultado como su obra.

En virtud de la extensión de este trabajo, restringiremos este trabajo al ámbito de los delitos imprudentes presentes en los artículos 490 y siguientes del Código Penal. Aún cuando existe la posibilidad de que en estos se configure dolo eventual, el tratamiento de esta temática excede los alcances de la siguiente investigación.

2. Objetivo de la investigación.

Los objetivos a trabajar en este trabajo pueden resumirse en las siguientes preguntas:

1. ¿Cuáles son las conductas desvaloradas que determinan la imputación objetiva por homicidios o lesiones culposas en accidentes laborales?
2. ¿Existe un deber de cuidado por parte del empleador que permita determinar consecuencias dogmáticas?
3. ¿Es imputable al ámbito de responsabilidad del empresario un accidente producido imprudentemente por el trabajador víctima del accidente laboral?

Sobre la base de la teoría de la imputación objetiva se abordará el análisis y valoración crítica de las conductas desvaloradas jurídicamente en el ámbito penal. Para luego determinar en los casos en que concurren conductas desvaloradas. En este sentido se incluirá el análisis de normas administrativas, ya que en ellas se establecen reglas especiales que podrían influir en la determinación y alcance de la responsabilidad penal del empleador.

3. Desarrollo de la problemática en la investigación

En esta investigación se abordará el problema de la imputación de responsabilidad en accidentes laborales partiendo desde el derecho penal nuclear. Aquí encontraremos la teoría de imputación objetiva como marco conceptual, desde donde analizaremos el problema de la imputación al tipo objetivo, utilizando el principio del riesgo como eje central en la determinación de las esferas de responsabilidad.

Luego se abordará el problema de los delitos imprudentes –en particular del deber de cuidado- poniendo un especial énfasis en las normas laborales de seguridad laboral, las cuales dotan de contenido concreto a lo que significa realizar una conducta prudente o no.

Finalmente analizaremos la relevancia de la conducta de la víctima dentro del curso lesivo y sus consecuencias al realizar el juicio de imputación.

Capítulo I: El problema de la imputación al tipo objetivo (Teoría de la imputación objetiva)

a) El problema de la imputación al tipo objetivo en los delitos de resultado

En los tipos penales de homicidio y lesiones presentes en nuestro Código Penal requieren de la existencia de un resultado típico para que puedan configurarse, es decir, es necesaria la muerte o la lesión de la víctima. El problema surge en que estas normas no expresan la actividad típica que lleva al resultado, por ejemplo, el artículo 391 sanciona “el que mate a otro”, pero no dice cuáles son las formas de matar. Y esto es obvio, ya que las posibles acciones que pueden ocasionar una lesión o una muerte son múltiples.

Pero ante las innumerables formas de actuar que pueden conducir a un resultado típico, es necesario un mecanismo que dote -tanto a los ciudadanos, como al aplicador del derecho- de criterios que permitan determinar cuándo se es o no responsable de la lesión o muerte del otro.

Es en este sentido que cobra relevancia la teoría de imputación objetiva. Ella permite, en primer lugar, determinar qué conductas son “penalmente” desvaloradas y luego analizar la conexión específica entre conducta y resultado.

Es por ello, que utilizaremos la teoría de imputación objetiva como marco teórico, desde el cual abordaremos el problema jurídico de la determinación de criterios de imputación en accidentes laborales.

b) Fundamentos

Como ya lo anunciamos, la teoría de la imputación objetiva es un mecanismo que busca determinar cuándo un sujeto responde por una conducta riesgosa y en qué medida esta se relaciona con un resultado lesivo.

Para ello, esta doctrina se basa en los siguientes los siguientes razonamientos:

- i. Las personas son libres de actuar dentro de la sociedad².

² Esta idea se basa en la consideración de la libertad como un derecho fundamental del individuo, el cuál solo se puede limitar sólo en casos que sean imprescindibles para garantizar los derechos de los demás, de premisa fundamental del derecho penal ilustrado, reconocido desde el siglo XIX hasta nuestros días, “El ejercicio de la libertad como norma general, su restricción como una excepción limitada que es menester justificar por la necesidad de proteger otros derechos o bienes relevantes, constituye el sustrato ideológico sobre el que se asienta el principio de proporcionalidad” en Lopera, Gloria (2006) Principio de proporcionalidad y ley penal (Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales) p.32

- ii. Dentro este actuar libre hay conductas que producen condiciones capaces de lesionar un bien jurídico. Estas acciones generan una situación de riesgo³ del bien jurídico.
- iii. Pero este riesgo no es suficiente para desaprobado la conducta. No todas las acciones riesgosas son prohibidas, ya que ello sería una excesiva limitación a la libertad⁴, que implicaría una paralización de la vida social⁵.
- iv. Las limitaciones de libertad deben responder a criterios de ponderación. La desaprobación de una conducta debe ser idónea, necesaria y adecuada en la protección del bien jurídico⁶.
- v. Por ello, la persona sigue siendo libre de actuar, pero al realizar una conducta desaprobada por el ordenamiento jurídico, responde de las consecuencias que esta haya producido.

³ W. Frisch define riesgo como la “posibilidad de acaecimiento de determinados cursos con consecuencias no deseadas, especialmente por aquellas captadas por los tipos penales de los distintos delitos. Son actuaciones cuyas ejecución está vinculada con la posibilidad de desencadenar cursos con consecuencias graves”, y de acuerdo a ello el “riesgo permitido” es entendido como “conductas que a pesar del riesgo que traen consigo están jurídicamente permitidas. Pese al riesgo que ellas conllevan se encuentran en armonía con el ordenamiento jurídico, y por ello se consideran parte de la libertad general de actuación”.en Frisch, Wolfgang “El riesgo permitido en el Derecho Penal” Seminario dictado por el autor el día 27 de octubre de 2010 en Universidad Alberto Hurtado (texto no publicado)

⁴ Hay riesgos que se permiten porque se vinculan a la configuración de la sociedad, es un riesgo inherente a la acción social y por ello es permitido bajo supuestos normales de interacción. Por ello, no forma parte del rol todo riesgo de lesión a otro, existe un riesgo permitido. Para Jakobs la sociedad no podría funcionar en base a restricciones de libertad, por lo cual, se hace necesaria una ponderación de intereses que no sólo sirven para determinar una norma de conducta, sino que también es útil para definir el ámbito de responsabilidad de una persona en relación a su competencia, “*La sociedad nos es un mecanismo cuyo único fin sea ofrecer la máxima protección a los bienes jurídicos, sino que está destinada a posibilitar las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, sea de índole que sea, haría imposible la realización de cualquier comportamiento social, incluyendo también los comportamientos de salvación*”. En Jakobs, Gunther: (1997a) Estudios de Derecho Penal, (Madrid, Editorial Civitas) p. 28

⁵ “*Las garantías normativas que el Derecho establece no tienen como contenido el que todos intenten evitar todos los daños posibles – si así fuere, se produciría una paralización inmediata de la vida social-, sino que adscriben a determinadas personas que ocupan determinadas posiciones en el contexto de la interacción – y no a todas las personas-, determinados cometidos, que deben ser cumplidos. De este modo, posibilitan una orientación con base en patrones generales, sin necesidad de conocer las características individuales de la persona que actúa.*” En Jakobs, Gunther (1997b): La imputación objetiva en el Derecho penal, (Buenos Aires, Editorial Ad hoc), p. 21

⁶ Al respecto Frisch señala, “*la prohibición y la limitación e la libertad serán –de acuerdo con las exigencias constitucionales – idóneas, necesarias y adecuadas en relación con los principios jurídicos vigentes para impedir determinadas lesiones de bienes (o bien de los cursos causales que conducen hasta ellas)*. En Frisch, Wolfgang y Robles, Ricardo (2006) Desvalorar e imputar (Buenos Aires Editorial BdeF) p. 26

A partir de estas consideraciones, es que el ordenamiento jurídico determina ciertas normas de conducta que determinan el ámbito de lo prohibido y de lo permitido. Muestra de ello, son distintos tipos penales donde se sancionan conductas por el sólo hecho de realizarlas, sin el requisito de generar un resultado que modifique el mundo exterior, estos son los delitos de mera actividad.⁷

Sin embargo, existen tipos penales donde no se explicita cuál es la conducta prohibida sino que sólo se señala la sanción de un determinado resultado – estos son los delitos de resultado- Ejemplo de ello es el art. 391 del Código Penal, donde se señala que comete homicidio “*el que mate a otro*”, sin especificar cuál es la conducta desvalorada. Entonces, puede haber muchas conductas que lleguen a este resultado, no especificando cuál es la conducta prohibida.

Además, puede ocurrir que se produce el resultado que señala el tipo, es decir, se produce la muerte de la víctima, pero existen distintas intervenciones causales que influyeron en el resultado. Un ejemplo paradigmático es el del sujeto que acuchilla a su víctima, la que es trasladada en ambulancia hacia el hospital, recorrido en el cual la ambulancia choca producto del exceso de velocidad del chofer. ¿Quién es el responsable de la muerte entonces?

Este tipo de problemáticas es la que intenta resolver la teoría de la imputación objetiva. En el fondo es responder a la pregunta de *quién es responsable de qué*. Para poder entender cómo es que hoy se da respuesta a esta pregunta, conviene ir un poco atrás en la historia y ver cómo comenzó a desarrollarse esta teoría. Para ello, haremos referencia a los primeros autores que sentaron las bases de lo que hoy es la teoría de la imputación objetiva.

c) Inicios de la teoría de imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva tiene sus inicios en la doctrina desarrollada en Alemania después de la primera guerra mundial. La primera aproximación fue realizada por Karl Larenz quien se basó en la filosofía hegeliana⁸ para construir un concepto de imputación. Este concepto parte de

⁷ En estos delitos el tipo penal sólo expresa una acción y el delito se consuma cuando se produce la actividad. La violación por ejemplo es un delito de mera actividad, tal como lo expresa el art. 361 del Código Penal “(...) comete violación el que accede carnalmente por vía vaginal, anal o bucal a una persona mayor de 14 años...”

⁸ Para Hegel imputación es “*el reconocimiento del individuo como sujeto y espíritu por el derecho, que valora su hacer como un hecho de libertad. Acción es expresión de la voluntad subjetiva; dolo es la correspondencia entre voluntad interior y exterior*”, citado en Rojas, Luis Emilio (2010) “Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva ¿Aporía Teórica?” en Revista de Derecho de la Universidad Austral Vol. XXIII N°1, p. 235

la base de que para determinar si un hecho es obra de un sujeto este hecho tiene que ser realización de su voluntad.⁹

En el trabajo de Larenz se menciona el primer fundamento para el juicio de imputación, que es el reconocimiento de la libertad de la persona y de su capacidad de autodeterminación, donde a partir de los hechos que realiza, ésta se hace responsable. Pero el problema de este primer planteamiento es que no necesariamente es la voluntad el criterio que fundamenta la responsabilidad, en especial en los delitos imprudentes, donde no existe una voluntad de realización del resultado y aún así el autor puede ser imputable.

Un segundo criterio de imputación fue desarrollado por Richard Honig quien, en su búsqueda de superar el paradigma causal positivista, desarrolló el criterio de la “perseguidibilidad objetiva”, donde lo esencial es la posibilidad de control que tiene un sujeto sobre su conducta. Es decir, para que un resultado pueda ser imputado a un sujeto, éste debe ser resultado de su actuar. Aquí también tiene relevancia la voluntad del sujeto, ya que el control de los sucesos posteriores se da en relación a ésta.¹⁰ Bajo esta perspectiva, el criterio de imputación es más restrictivo, ya que incluye el concepto de previsibilidad. No obstante, esta postura también tiene su tope en circunstancias donde los resultados no dependen de la voluntad del sujeto ni es claro hasta donde tienen un control de lo que ocurre después. Por ello se hizo necesario crear criterios de imputación más específicos y que pudieran incorporar los delitos imprudentes. Tarea que se realizó en segunda mitad del siglo veinte.

c) Imputación objetiva en el contexto actual: imputación de conducta e imputación de resultado.

En la década de los '70, Claus Roxin reformula la teoría de la imputación objetiva. El primer gran aporte de Roxin fue crear criterios jurídicos como

⁹“La voluntad se realiza en el hecho en la medida que constituye su principio determinante. Por ello la imputación al hecho es la referencia del acontecer de su voluntad, cuya determinación fundamental, su esencia es la libertad, en cuanto significa autodeterminación y pertenece al ser de la persona como expresión de su yo y de su racionalidad abre la posibilidad de imputar al ser humano como su hecho propio y hacerlo responsable del mismo” Larenz, Karl, *Hegel's Zurechnungslehre*, citado en Cancio Meliá, Manuel (2001) *Conducta de la víctima e imputación objetiva en el derecho penal* (Bogotá, Ediciones de la Universidad de Externado de Colombia), p. 96

¹⁰ En este sentido, “lo que caracteriza a las personas es que pueden configurar el mundo exterior según su voluntad, de manera que sólo puede considerarse configurado un resultado si es la consecuencia de una manifestación de la voluntad que controla un curso causal y que, por consiguiente puede ser entendido como dispuesto finalmente” Frisch, Wolfgang (2003) “La imputación objetiva: Estado de la cuestión” en Varios autores: *Sobre el estado de la teoría del delito* (Seminario en la Universitat Pompeu Fabra), (Barcelona, Editorial Civitas) p. 25

parámetros para realizar la imputación,¹¹ trabajo que se constituyó como base fundamental de la teoría de la imputación objetiva contemporánea¹².

A partir de la determinación de criterios jurídicos de imputación, lo relevante ahora no es la voluntad del autor o su capacidad de control de los hechos, sino criterios objetivos presentes en el ordenamiento jurídico y acordes a los principios del derecho penal, como el principio de legalidad y de certeza jurídica.

Un segundo punto esencial es que en Roxin la centralidad de la imputación está en el resultado¹³ mismo de los sucesos y de su conexión con la conducta previa del autor. Bajo esta perspectiva, se configura la segunda gran característica de la teoría de imputación objetiva actual, que separa la imputación de conducta con la de resultado¹⁴. Aquí el tipo penal requiere de un resultado en el mundo exterior separado de la acción del autor, por eso la tarea de la imputación objetiva es determinar si la lesión objeto de la acción es imputable al inculpado.

Para esto, Roxin crea una teoría basada en el principio del riesgo, que se puede sintetizar en la siguiente frase:

“Un resultado causado por el agente sólo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto

¹¹ “El fundamento propiamente jurídico no radica en la explicación de determinadas condicionantes, sino en la fijación de los parámetros según los cuales pueden imputarse ciertos resultados a una persona.” En Rojas (2010) p. 241

¹² Para W. Frisch la búsqueda de criterios jurídicos constituye un giro en la teoría de la imputación objetiva. “este giro se percibe también en los criterios de imputación. Ahora son criterios genuinamente jurídicos: el sujeto al que se le ha de imputar el resultado (como injusto) debe haber creado el peligro desaprobado de su producción (lo que comprende la idea de que el fin pueda ser perseguido objetivamente pero que aún más allá), peligro que además debe haberse realizado en el resultado”. En Frisch, Wolfgang (2003) p. 26

¹³ Para otro sector de la doctrina los criterios desarrollados por Roxin corresponden al nivel de imputación de conducta, en este sentido Juan Bustos señala que “(...) todos estos principios de primer nivel, esto es, de “realización de peligro no permitido”, pareciera que metodológicamente no son cuestiones en relación con la asignación de un resultado, sino con la determinación de una situación típica” en Bustos, Juan y Larrauri, Elena (1989) La imputación objetiva, (Bogotá, Editorial Temis) p.20. Siguiendo la misma línea Manuel Cancio Meliá para quien el criterio de riesgo permitido es parte al nivel de análisis de la imputación de comportamiento donde “ha de comprobarse que la conducta en cuestión responde a los parámetros normativos generales del tipo objetivo. Desde el punto de vista aquí adoptado, estas características generales pueden resumirse en tres instituciones dogmáticas. Riesgo permitido, prohibición de regreso e imputación al ámbito de responsabilidad de la víctima” en Cancio, Manuel (2005) Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva (Mendoza, Ediciones jurídicas Cuyo) p. 74.

¹⁴ En Frisch, la teoría de la imputación objetiva es entendida como la fórmula para resolver el problema de un conjunto de casos donde hay que definir el nexo entre el actuar del autor y la producción de resultado en los delitos de resultado. Para determinar este nexo entre acción y resultado, se deben utilizar criterios jurídicos. “El sujeto al que se le ha de imputar un resultado producido (como injusto) debe haber creado el peligro desaprobado de su producción (lo que comprende la idea de que el fin pueda ser perseguido objetivamente pero que aún más allá), peligro que además pueda realizarse en el resultado”. En Frisch, (2003) p. 26

por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto".¹⁵

Aquí se encuentra el fundamento básico de la imputación, que es la creación de un riesgo prohibido como fundamento para generar responsabilidad. Ya que lo que constituye lo desvalorado no es el mero resultado, sino la vulneración de esferas de protección de la vida y la salud de otro sujeto. El riesgo aquí, es la posibilidad cierta de un daño de los bienes jurídicos del otro, el cual es determinado desde una perspectiva ex ante, en base a las máximas de experiencia en cada ámbito en particular.

En este sentido, Roxin establece cuatro criterios que integran el principio del riesgo como fundamento de la imputación objetiva de resultado:

- El primer criterio es la “disminución del riesgo”: en estos casos aún cuando se haya realizado un riesgo prohibido se excluye la imputación. Aquí el autor modifica el curso causal de manera que aminora el peligro, que ya existe para la víctima, y con ello mejora la situación del objeto de la acción. Un clásico ejemplo es la situación donde una piedra va a llegar a la cabeza de una persona, y otro sujeto la desvía y su acción hace que la piedra le llegue al brazo.
- Un segundo criterio es la “creación de un riesgo jurídicamente relevante” como condición para la imputación. La falta de creación de peligro es impune. No obstante, existen situaciones donde aún cuando se ha creado un riesgo prohibido se excluye la imputación al tipo objetivo. Un primer caso es cuando, el autor no ha disminuido el riesgo de lesión tampoco lo ha aumentado de un modo jurídicamente relevante, el autor sólo modifica una causalidad natural sin empeorar la situación de la víctima. Ejemplo de ello es el caso de un tren que tiene las dos vías bloqueadas, y cambia de dirección hacia la otra vía pero igual choca. Un segundo caso de exclusión de imputación se produce en casos donde el autor ha realizado un riesgo prohibido, pero el resultado se produce como una conexión causal imprevisible. Un clásico ejemplo es el de un sujeto que acuchilla a la víctima – creando un riesgo prohibido- la cual muere producto de un incendio en el hospital donde la internaron. Aquí la víctima muere producto del incendio, pero no directamente de la cuchillada del autor.
- Un tercer criterio consiste en el “aumento del riesgo permitido”. El riesgo permitido es una conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida por la sociedad – como conducir a altas velocidades-. En estos casos la conducta del autor sobrepasa el límite de la autorización y se genera un riesgo prohibido. Es decir, está permitido andar en carreteras a altas

¹⁵ Roxin, Claus (1997) Derecho Penal Parte General, (Madrid, Editorial Civitas), p. 363

velocidades –riesgo permitido- pero si se excede la velocidad máxima permitida se genera un riesgo prohibido. En este criterio es necesario no sólo la superación del riesgo permitido, sino que el resultado sea imputable a este. Roxin ejemplifica en tres situaciones donde aún cuando se haya sobrepasado el riesgo permitido el resultado no le es imputable: 1) Si la superación de un riesgo permitido no tiene repercusión en el resultado. 2) Si la superación del riesgo es causal para el resultado, pero el riesgo no se ha aumentado por ello y 3) Si la superación del riesgo permitido no es totalmente irrelevante, pero el curso causal es excesivamente atípico. Por ejemplo, se produce un choque a causa de un exceso de velocidad (superación de riesgo permitido) y en el auto chocado el copiloto sufre un ataque histérico por el choque y corre por la autopista y lo atropellan -causal atípico-.

- Un cuarto criterio es el llamado “ámbito de protección de la norma”, el cual proviene del derecho civil, y se utiliza en circunstancias donde - aun cuando el resultado se realice a consecuencia de un riesgo prohibido-, se excluye la imputación, ya que el propósito de la norma –o la voluntad del legislador- no apunta hacia las circunstancias ni el resultado referido. El problema es que, en el caso de los delitos imprudentes, no es claro a qué se refiere el ámbito de protección.¹⁶ Porque si se excluye la imputación ya que ese no era el fin de la norma, cabe preguntarse ¿Cuál es el fin de la norma? Y esto puede ser confuso. Y, en la medida que no es totalmente claro el fin de la norma se dificulta la imputación.¹⁷

¹⁶ Para Roxin, “Sólo hay que ser consciente de que en la realización del riesgo no permitido se trata siempre del fin de la protección de la norma de cuidado limitadora del riesgo permitido, (del mandato de iluminación, del deber de consultar a un médico especialista, etc.) y no del fin de la protección del tipo penal. En cambio, los casos propiamente dichos de exclusión de la imputación por el fin del tipo son aquellos en que la norma típica (la prohibición de matas, de lesionar, dañar, etc.) no abarca de antemano determinadas conductas y consecuencias” en Rojas (2010) p. 378. Para Gimbernat Ordeig el ámbito de protección de la norma se fundamenta en el deber de cuidado propio de los delitos imprudentes: “Los deberes de diligencia, cual infracción es lo que hace que una acción sea imprudente, persiguen impedir determinados resultados. Si el resultado producido por el comportamiento negligente no es uno de los que se quería evitar con el establecimiento del deber, el autor estará exento de responsabilidad. Cual sea este fin de la norma es algo que se puede determinar perfectamente utilizando los métodos corrientes de la imputación jurídico penal” Gimbernat Ordeig, Enrique *Infracción del deber de diligencia y fin de la norma en los delitos culposos* pág. 682, citado en Montealegre Lynett, Eduardo (1987) “La culpa en la actividad médica: imputación objetiva y deber de cuidado” en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 14, p. 280

¹⁷ Por esta razón Ingeborg Puppe hace una fuerte crítica a este criterio, para ella la norma de cuidado determina las características del actuar que se deben utilizar para explicar el resultado y excluir la imputación –ya que no son acordes al fin de la norma-. “Tampoco está claro en qué parte de las circunstancias del hecho ha de comprobarse propiamente con base en el fin de la protección de la norma. Ésta no puede ser solamente el resultado típico, pues todas las normas de cuidado están determinadas para impedir resultados de esta clase; esto es, muertes y lesiones corporales de seres humanos, así como daños sobre las cosas. El objeto de prueba del fin de protección sólo puede ser, entonces, el curso causal del resultado” en Puppe, Ingeborg (2001): *La imputación objetiva*. (Granada, Editorial Comares) p. 82. Se requiere entonces, separar la infracción del deber de cuidado de la causalidad, ya que no todo es subsumible bajo el criterio del fin de la norma. En este sentido, Puppe propone sustituir este criterio, señalando que “las frases hechas de “fin de protección de la norma” y de la “realización del riesgo” son, como se ha señalado, poco útiles a causa de su carácter

En el principio del riesgo y sus criterios de imputación respectivos es que podemos encontrar un primer acercamiento para responder a la primera pregunta de este trabajo: ¿Cuáles son las conductas desvaloradas que determinan la imputación objetiva por homicidios o lesiones culposas en accidentes laborales? Aquí se entenderá como conducta desvalorada la que realice un riesgo prohibido por el ordenamiento pre-penal. La disminución o aumento del riesgo, como el fin de protección de la norma son aplicables más en el caso a caso que desde un punto de vista general.

Pero si se quiere realizar un juicio de imputación y determinar las esferas de responsabilidad en un contexto donde actúan varios intervinientes es necesario recurrir a la teoría de Gunther Jakobs.

Este autor construye una teoría de imputación que pone su énfasis en el resultado¹⁸ o, en base a su propia visión de la sociedad. En esta, la imputación depende de un determinado rol social de los sujetos, que emana de las expectativas sociales que se posan sobre cada ser que participa en un sistema social.

Para explicarlo mejor, daremos orden a sus enunciados.

- 1) Todos los sujetos son portadores de un rol sociales cual es definido como “*un haz de expectativas recíprocas y de las correspondientes posibilidades de reacción*”¹⁹. El rol de cada sujeto configura un sistema de posiciones, definidas de un modo normativo. Este sistema de posiciones adquiere un significado vinculante con las acciones individuales de cada sujeto, de modo que cada quien responde por su actuar. Éste, sería el fundamento de la prohibición de determinadas conductas por el derecho penal y de la correspondiente responsabilidad por la acción prohibida.
- 2) A partir de este rol se origina una “posición de garante”-similar a la de los delitos de omisión- que varía en cada integrante de la sociedad.²⁰.

equivoco y cambiante”. Puppe (2001) p. 82 Esta crítica es razonable y propone un desafío dogmático para afinar lo que se entiende por el fin de la norma.

¹⁸ De acuerdo a éste, “*la doctrina de la imputación objetiva no trata tan sólo de la problemática de cuándo perturba socialmente o es socialmente normal una conducta, sino también de la problemática de la imputación objetiva de resultado, esto es, de la decisión acerca de cuándo la producción de un resultado típico obedece a la conducta no permitida y cuándo es consecuencia de un riesgo diferente.*” Jakobs, (1997a), p 210

¹⁹ Jakobs, (1997a) p. 211

²⁰ “*La imputación objetiva no es sino la constatación de quién es garante de qué. No todo atañe a todos, pero al garante atañe lo que resulte de la quiebra de su garantía; y esto rige tanto para la comisión como para la omisión*” Jakobs, (1997a) p. 211

- 3) Pero en la sociedad los sujetos tienen funciones distintas y por ello no todos los roles sociales son iguales. Por un lado está el rol del ciudadano común cuyo rol es en base a una concepción negativa de libertad, es decir “yo no te daño y exijo que tú no me dañes”. Y por otro lado están los roles especiales que se configuran por “competencia institucional”, que son situaciones particulares que adquieren los sujetos en función de un determinado trabajo o situación familiar.²¹
- 4) Autor, víctima y terceros tienen su propio rol. En el juicio de imputación es relevante si alguno quebrantó su rol o no. Si todos los intervinientes se comportan de acuerdo a su rol, debe estimarse el hecho como una desgracia no imputable a ninguno de los sujetos.
- 5) Los límites del rol funcionan como límites de la libertad de acción, quien se mantiene dentro de su rol no responde de los cursos lesivos que pudiesen producirse, aún en el caso de que estos se pudieran evitar.

En este sentido, el riesgo es entendido como una lesión típica de condiciones de interacción social. Pero para determinar específicamente si un riesgo es permitido o prohibido, se debe buscar en lo ya normado en el ordenamiento jurídico.²² En los casos no regulados, lo relevante para determinar si un riesgo es permitido o no, el estándar es el de una persona prudente, argumento algo circular en el caso de los delitos imprudentes.

Volviendo al criterio del rol social, es clara la posición de Jakobs donde la conducta de riesgo depende del rol determinado de cada sujeto. Pero, dependiendo de determinados contextos, rigen condiciones diversas respecto de la permisión de un riesgo

En contextos donde hay varios intervinientes, es necesario designar los roles específicos de cada uno. Para ello, Jakobs desarrolla distintas instituciones dogmáticas que buscan responder la pregunta acerca de si y en qué medida está permitido generar un riesgo que en la relación con otro sujeto puede llevar hacia un resultado lesivo. Estas instituciones son el “principio de

²¹ “Se trata de roles especiales que obligan a su respectivo titular a configurar un mundo en común con el sujeto favorecido y, por tanto a hacer llegar un ámbito de organización ajeno determinadas prestaciones, siempre que sean necesarias y con independencia de dónde resida la causa de esta necesidad”, en Jakobs (1997a) p. 212

²² “Deja de estar permitido aquel comportamiento que el propio derecho define como no permitido, prohibiéndolo ya por su peligrosidad concreta o abstracta, incluso bajo la amenaza de pena o de multa administrativa” Jakobs (1997a) p.212

confianza”, la “prohibición de regreso” y la “actuación a propio riesgo de la víctima”, las cuales desarrollaremos brevemente a continuación.

- El principio de confianza se basa en un deber general que tienen todos los sujetos de actuar de una forma que no lesione al resto de la sociedad. Por eso supone que no forma parte del individuo el controlar de forma permanente a todos los demás, ya que se da por sentado que existe esta obligación general de no dañar al resto. En este sentido, quien actúa en un contexto determinado confía en que las demás personas que participan con él en el riesgo tendrán un comportamiento cuidadoso. Por ejemplo, en una fábrica, el operario sólo es responsable de su tarea dentro del proceso productivo, y confía en que los demás intervinientes en esta cadena son cuidadosos en su actuar. El problema que aquí es hasta donde rige este principio de confianza, en especial en determinados contextos como el laboral donde es posible que se configuren deberes de cuidado como el del prevencionista sobre los operarios o el del jefe de una obra sobre los obreros de una construcción²³. Aparece en este tema uno de los primeros argumentos para imputar al empleador, que es el deber que tienen sobre sus trabajadores y la imposibilidad de remitirse al principio de confianza como argumento de inimputabilidad. Por ahora, sólo dejaremos enunciada esta idea, la cual retomaremos más adelante.
- La “prohibición de regreso” es un segundo mecanismo de exclusión de la imputación. Parte de la base de que cuando un sujeto asume un vínculo con otro, que de modo estereotipado es inocuo, no es posible la imputación. Aquí no hay quebrantamiento del rol, aunque el otro participe en una organización no permitida. Puede producirse en casos donde el autor desvía hacia lo delictual el comportamiento de un tercero, ejemplo de ello sería el caso del bombero de una bencinera que llena el estanque de un auto que va a cometer el asalto –porque si bien facilita los medios para realizar el asalto, su conducta es inocua-. Otro ejemplo sería en casos donde, producto de la realización de una conducta imprudente se produce un comportamiento doloso posterior. Por ejemplo, un chef deja descuidadamente un cuchillo en el bar donde trabaja y luego se produce una riña donde un sujeto toma su cuchillo y mata a otro. Esta

²³ La hipótesis de este trabajo es la existencia de deberes de cuidado en el contexto laboral. De ahí que consideramos que el principio de confianza no es ilimitado, en especial cuando existe este deber específico del empleador sobre sus trabajadores. En este sentido Puppe señala: “*este principio de confianza no rige irrestrictivamente. En el trabajo conjunto jerárquicamente organizado el superior debe, en determinadas circunstancias, vigilar al subordinado. Esto es más exigible en una relación de aprendizaje. Pero puede que también fuera de estos supuestos sea necesario introducir frente a un riesgo un doble aseguramiento mediante deberes de cuidado de los diversos partícipes. Dicho doble aseguramiento no sería posible con una vigilancia irrestricta del principio de confianza*” Puppe, (2001) p. 86.

institución dogmática también se vincula con el deber de cuidado y la posición de garantía que tiene un interviniente en relación con el otro²⁴. Es posible afirmar que la prohibición de regreso es pertinente cuando existe un deber de garantía general –que es el de todo ciudadano- pero no cuando existen deberes especiales. La pregunta es entonces si es que el empleador tiene un deber especial, ya que esta generaría una responsabilidad especial, que impide argumentar que este actúa en el trabajo dentro de un marco general – estereotipado, como el que tiene cualquier ciudadano. Podría sostenerse, que en virtud del contrato de trabajo, surge una posición de garante especial, que impide recurrir a la prohibición de regreso como mecanismo de exclusión de la responsabilidad penal.

- Finalmente, dentro de los criterios de exclusión de la imputación creados por Jakobs, nos encontramos con la llamada “actuación a propio riesgo o competencia de la víctima”. Esta parte de la base de que el orden social respeta la autonomía de los sujetos y por ello no debe intervenir en casos donde la víctima -de forma autónoma- genera riesgos para sus propios bienes jurídicos, ya que con su actuar riesgoso da la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada. Es decir, quien se pone en riesgo, responde personalmente de su propio actuar. Este reviste de una especial importancia dentro de este trabajo. El límite que separa la responsabilidad del empleador y la del trabajador depende en gran parte de este tema. Por eso conviene detenerse en este punto y analizarlo de forma independiente, labor que realizaremos más adelante.

Como vemos, el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva ha llegado a establecer criterios específicos, que determinan cuándo surge responsabilidad penal o no. En efecto, esta construcción teórica ha permitido resolver problemas jurídicos de imputación en cursos causales complejos, donde hasta antes de ella, no había solución.

Si aplicamos este mecanismo dogmático en la resolución de problemas de imputación en el contexto laboral, el tema se complejiza. Primero, se hace necesario determinar cuándo existe realización de un riesgo prohibido y cuándo no, para aplicar el principio del riesgo como el primer mecanismo de imputación. Luego, a los supuestos que nos entrega esta doctrina hay que agregar la existencia de situaciones particulares, como la configuración de deberes de

²⁴ Para Jakobs existen ciertas posiciones de garantía, que no impiden alegar la prohibición de regreso, pero si generan responsabilidad. “Las posiciones de garantía que existen de forma independiente al comportamiento actual no anulan la prohibición de regreso, pero constituyen, a su vez, una de las razones que fundamentan la responsabilidad; dicho de otro modo, el hecho de que por medio de su comportamiento actual alguien no quebrante su rol general de ciudadano, no significa que no pueda quebrantar su rol por medio de otro comportamiento, o que no pueda quebrantar otro rol, quedando por esta razón vinculado de tal modo con el comportamiento ejecutivo, que éste también se convierte en algo suyo” Jakobs, (1997a) p.211

cuidado o de posición de garante, entre los distintos actores de la distribución del trabajo.

En definitiva la tarea es determinar cuándo imputamos y cuándo excluimos, pero en base a los criterios propios que nos da la realidad normativa y fáctica de este contexto de organización, labor que a continuación intentaremos realizar.

Capítulo II: Aplicación concreta de la imputación objetiva (Creación de riesgo desaprobado y deber de cuidado en las normas laborales)

El principal problema que abordaremos en este capítulo es acerca de los criterios de imputación, o de exclusión de ella en la realización de cursos causales que terminan en resultados de muerte o lesión, en un determinado contexto laboral. Es decir, ¿qué pasa cuando un trabajador muere en sus faenas?, ¿Es responsabilidad suya, del empleador, o una mera desgracia?

La hipótesis de este trabajo es que en determinadas circunstancias es posible imputar penalmente al empleador por su responsabilidad en accidentes laborales. Pero para afirmar ello es necesario establecer criterios de imputación especiales, lo cual realizaremos en base a la teoría de imputación objetiva que ya realizamos e incorporaremos también conceptos propios del derecho penal general, como el deber de cuidado en delitos culposos.

Partamos por entrar en los conceptos propios de la teoría de imputación objetiva. Lo primero es que para realizar el juicio de imputación hay que determinar cuál es la conducta que conduce al resultado típico, y para eso formularemos la siguiente pregunta: ¿Cuál (es) son las conductas desvaloradas que determinan la imputación objetiva por homicidios o lesiones culposas en accidentes laborales? Una vez resuelto esto, es que nos situaremos en la relación de la conducta con el resultado. En esta instancia intentaremos determinar si es que existe un deber de cuidado del empleador y qué consecuencias tendría esto en el ámbito jurídico penal, para tratar de resolver un problema concreto: ¿Es imputable al ámbito de responsabilidad del empresario un accidente producido imprudentemente por el trabajador víctima del accidente laboral? A continuación, desarrollaremos esta problemática.

a) Conducta desaprobada

La primera cuestión –acerca de la conducta del empleador- tiene su respuesta en el criterio de la creación de un riesgo prohibido, acción que se materializa en la desaprobación de una conducta por el ordenamiento jurídico.

Corresponde entonces buscar dentro del derecho objetivo, las normas que determinen cuándo una conducta supera el riesgo permitido y por ende es desaprobada.

En el caso particular de los accidentes laborales, existe una regulación especial que se encuentra en normas pre-penales, de carácter legal y reglamentario, que regulan las condiciones de salud y seguridad en el trabajo. Estas normas constituyen criterios de comportamiento en actividades laborales, las cuales podemos definir como reglas de cuidado.

No obstante a no tener un carácter penal, las normas pre penales coinciden con las primeras, en que ambas buscan proteger bienes jurídicos – o derechos fundamentales- como la vida y la integridad física. Asimismo, ambas son producto de una ponderación de intereses, entre los bienes jurídicos que protegen y la libertad general de actuar²⁵.

Las normas de protección de la salud y seguridad de los trabajadores son la manifestación del principio de proporcionalidad²⁶ y de un ejercicio de ponderación entre dos derechos fundamentales que colisionan entre sí. Esto porque, en el contexto de la prevención de accidentes laborales, el legislador se enfrenta a una situación de conflicto normativo entre la libertad de actuar que emana del derecho de propiedad del empleador –consagrado en el art.19 n° 24 de la Constitución Política de la República- y la protección de la vida del trabajador –presente en el art. 19 n° 1- de la misma Carta Fundamental.²⁷

Para resolver este conflicto, el legislador realiza un ejercicio de ponderación donde en base a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, establece la manera en que debe realizarse una cierta actividad productiva de carácter riesgoso. Por ejemplo, en una constructora es parte del derecho a la propiedad y de la consecuente libertad de acción de su dueño, el querer construir un edificio de veinte pisos. Para esto, necesita que ciertos obreros realicen sus labores a una gran altura, situación riesgosa para su vida. ¿Qué

²⁵ La creación jurídicamente desaprobada de un riesgo constituye el núcleo de la conducta típica y presupone una ponderación entre la libertad de acción y la protección de los bienes jurídicos, “*para resolver este conflicto deben considerarse los criterios de idoneidad, necesidad y adecuación, extraídos del principio de proporcionalidad, esto es, la desaprobación jurídica de la creación del riesgo debe ser un medio idóneo, necesario y proporcional para conferir protección al bien jurídico*” Frisch, W. citado en Rojas, (2010) p. 249

²⁶ “*Cada una de estas reglas de cuidado es fruto –o debería serlo- de una ponderación de intereses en juego: 1º) la necesidad de la actividad que se trate; 2º) al cantidad de riesgo-probabilístico- que supone el incumplimiento de ese deber; 3º) la merma en la utilidad y eficacia de la actividad por la limitación derivada de la existencia de esa regla*” Corcoy Bidasolo, Mirentxu (2005) El delito imprudente (Buenos Aires, Editorial BdeF) p. 80

²⁷ En este sentido, la doctrina laboral señala en casos similares lo siguiente: “*En el caso de que se trate del ejercicio de una facultad, posición o conducta, ya sea del poder de mando o el poder disciplinario propio del empleador, o la facultad de contratar o despedir trabajadores, que sí pueden ser entendidas como parte del ámbito protegido de un derecho fundamental del trabajador –particularmente de la propiedad-, la conducta o posición jurídica del trabajador que restrinja derechos fundamentales del trabajador generará una colisión o conflicto de derechos fundamentales del trabajador generará una colisión o conflicto de derechos fundamentales del trabajador y del empleador* Ugarte, José Luis (2010) Tutela de derechos fundamentales del trabajador (Santiago, Editorial Legal Publishing) p. 63

debe hacer el legislador entonces?, buscar la manera de que esta actividad se realice y sólo restringirla en base a un juicio de necesidad (que la restricción sea indispensable para proteger la vida), de idoneidad (que logre alcanzar el fin) y de proporcionalidad en sentido estricto (donde el cuidado de la vida del trabajador afecte lo menos posible la propiedad de su empleador)²⁸. Producto de esta ponderación entre la libertad de actuar por parte del empleador y la protección de la vida e integridad física de los trabajadores, es que el orden pre penal crea normas de prevención y seguridad. En base a estas consideraciones, el legislador establece de qué manera debe realizarse una actividad productiva y cómo el empleador debe proteger la vida de su trabajador.

De esta manera se establecerán normas de cuidado, como en el ejemplo usar arnés, casco, etc., que cuiden la vida y la seguridad de los trabajadores, afectando de la menor manera posible el derecho de propiedad del empleador.

La acción que incumple estas reglas conduce a la superación del riesgo permitido y se constituye en una conducta desaprobada.

En este mismo sentido, las normas penales son también producto de un juicio de proporcionalidad que se realiza tanto en el momento de tipificar las conductas como al de determinar las penas.

En el momento en que el legislador califica una conducta como riesgosa, interviene la libertad general de acción del individuo, realizando una intervención en sus derechos fundamentales²⁹. Las leyes no pueden ser excesivas o sin fundamentos, razón por la cual es imperativo realizar un examen de proporcionalidad.

Este juicio de proporcionalidad, considerará:

- a) La cautela un bien jurídico fundamental –en este caso la vida del trabajador–.

²⁸ De acuerdo a ello, las restricciones a la libertad del empleador sólo obedecen a un proceso racional y equilibrado, que legitima la intervención penal. Tal como lo señala W. Frisch; *“para llegar a una desaprobación jurídica (por suponer una extralimitación a la libertad tolerable) sólo podrán tenerse en cuenta aquellas formas de conducta que comporten riesgos especiales de producción de lesiones típicas. Estos riesgos especiales no se determinan atendiendo a grados de probabilidad, sino a partir de ciertas circunstancias sobre la posibilidad de producción del daño. (...) De manera similar, otros riesgos tampoco constituyen una razón para legitimar la limitación de libertad (y con ello la desaprobación de conductas unidas a esos riesgos). Por ejemplo, riesgos mínimos que no se temen por compartirse ampliamente el interés de su desarrollo; riesgos que se realizan sólo en caso de conducta errónea de un tercero racional, etc. Allí donde tales riesgos existen sin una razón que legitime la desaprobación de conducta, estas conductas no son de ningún modo idóneas para la fundamentación (de la acción) objetivo requerido por los tipos consumados”*. En Frisch, Wolfgang (2003) “Imputación objetiva: Estado de cuestión” en Sobre el estado de la teoría del delito, Seminario en la Universitat Pompeu Fabra, (Barcelona, Editorial Civitas) p. 47

²⁹ Como lo señala Bernal Pulido: *“la libertad es el punto de partida de la vida en sociedad, es la regla general y sólo puede ser restringida excepcionalmente por la ley, cuando otras razones constitucionales así lo exijan. Además, en este caso, las restricciones deben ser proporcionadas”* Bernal Pulido, Carlos (2008) El Derecho de los derechos (Bogotá, Universidad Externado de Colombia) p. 130

- b) la intervención legal debe lograr la finalidad perseguida (examen de idoneidad)³⁰
- c) que no haya otra manera forma de lograr el mismo resultado de manera menos agresiva (examen de necesidad)³¹- es decir, que sea de “*ultima ratio*”.
- d) que la pérdida de libertad se vea compensada por la protección superior del bien jurídico (proporcionalidad en el sentido estricto)³²

He aquí un primer punto de encuentro entre las normas pre penales de cuidado y las normas penales propiamente tales, ambas responden a consideraciones previas respecto a la protección de la vida y salud de los trabajadores, consideradas tanto desde la perspectiva de los derechos fundamentales, como desde la perspectiva del bien jurídico.

Un segundo punto de relevancia en las normas pre penales, es que en ellas se definen reglas que se configuran como fuente de un deber especial de cuidado que debe tener el empleador respecto de sus trabajadores. Como vimos, estas reglas de cuidado son producto de una ponderación previa del legislador que determina cuál es el grado de cuidado que se debe respecto de los riesgos inherentes a la actividad laboral.

Producto de ello, existen razones para considerar estas reglas de cuidado, como fundamento para determinar cuál es la conducta debida que debe tener el empleador, (riesgo permitido) y en qué momento no se cumple con ellas (riesgo prohibido). De este modo y en base al criterio que otorgan las normas laborales y sanitarias de la protección de la vida y salud del trabajador, es posible especificar si es que se ha infringido o no un determinado deber de cuidado. En consecuencia, el contenido prescriptivo de estas normas indica cuándo una conducta es típica o no.³³

³⁰ “El examen de la idoneidad de la norma de conducta tiene por objeto verificar que la conducta descrita en el tipo penal tiene la virtualidad de afectar el bien jurídico que opera como fundamento de la intervención penal, pues sólo de este modo su prohibición será un medio para contribuir a la protección de dicho bien jurídico”. Lopera (2006) p. 395

³¹ “De acuerdo con el subprincipio de necesidad, para que una intervención penal en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista por lo menos la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y sea más benigno con el derecho afectado” Bernal (2008) p.136

³² “Para que una intervención penal en la libertad o en los demás derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de la intervención (es decir, de la protección del bien jurídico) debe ser por lo menos equivalente al grado de afectación de libertad o del derecho fundamental.” Bernal (2008) p.136

³³ “Estas reglas tienen naturalmente, una gran importancia para la evaluación del riesgo en el contexto personal: si el autor ha infringido las regulaciones pre-penales respectivas que persiguen la evitación o disminución de riesgos, produciendo así un riesgo elevado de acaecimiento de las consecuencias típicas relevantes, entonces resulta que la creación o el aumento de éste deben ser jurídicamente desaprobados. Por otra parte, si el sujeto actuante ha respetado el conjunto de reglas pre-penales que reducen los riesgos (incluyendo alguna eventual cláusula general), su conducta representa sólo un riesgo residual tolerado en general, y de este modo, no estamos frente a una conducta típica idónea

Podemos afirmar entonces, que un primer criterio de imputación es la superación del riesgo permitido, que se realiza al incumplir una norma de cuidado. El contenido de las normas de cuidado presentes en el ordenamiento jurídico pre penal, se configura como criterio de determinación de conductas desaprobadas, lo que hace posible realizar un primer nivel de imputación penal.

Por ello, se hace necesario tener presente las principales disposiciones que configuran el marco jurídico de prevención de riesgos y accidentes laborales.

b) Marco jurídico de prevención de accidentes laborales

A continuación, presentamos las principales disposiciones que configuran el marco jurídico de protección de la salud y seguridad laboral. Ellas se encuentran tanto en el Código del Trabajo, en la Ley 16.744 que establece normas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y en otras disposiciones reglamentarias.

En ellas se determinan las responsabilidades que tiene el empleador por sobre sus trabajadores, que va desde la prevención de accidentes, el deber de control en las faenas, hasta las sanciones correspondientes a la infracción de ellas. En ellas se configura un deber de cuidado sobre los empleados, el cual tiene distintas manifestaciones, que se presentan a lo largo de las distintas disposiciones, que en adelante revisaremos.

La norma más general sobre esta materia la encontramos en el artículo 184 del Código del Trabajo:

- **Art. 184 Código del Trabajo:** *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.*

Desde aquí se desprende una obligación general de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud de los trabajadores. Este deber se manifiesta en una primera obligación de mantener las condiciones apropiadas de higiene y de seguridad, que garanticen la integridad física ellos. Luego hay un segundo deber de cuidar las maquinarias con que los empleados realizan su labor productiva. Además, el empleador está obligado a garantizar los implementos necesarios para que en caso de accidente, los trabajadores puedan acceder a una oportuna atención médica. Podríamos decir entonces, que en una primera instancia, si es que existen condiciones insalubres de

para la imputación de resultado. Y es que no se cumplen aquí las características normativas relevantes (generales) del tipo de los delitos de resultado” Frisch, (2010) p.11

trabajo, si es que hay riesgos evidentes para la seguridad de cualquier persona –como instalaciones en mal estado-, o las máquinas están sin la adecuada mantención, el empleador se hace responsable de cualquier accidente que pueda ocurrir, que tenga como causa alguna de estas situaciones.

Por su parte, la **Ley 16.744** configura un sistema de prevención, seguridad e indemnización respecto a los accidentes laborales. En esta se estatuye un seguro social obligatorio contra los riesgos de accidentes del trabajo, donde se señala un concepto de “riesgo profesional” que sirve como estándar para determinar la obligación del empleador de financiar este seguro de accidentes. En esta ley podemos encontrar un segundo nivel de deberes que tiene que cumplir el empleador, ya que éste está obligado a contratar este seguro obligatorio que es administrado por INP o por mutualidades de trabajadores³⁴. El incumplimiento de este es causal de infracción de un deber establecido de forma imperativa hacia éste.

Además, en esta ley podemos encontrar otra clase de obligaciones de carácter preventivo como el deber de mantener un reglamento interno de seguridad y de informar los riesgos que contienen las actividades de sus trabajadores, lo cual es regulado por distintos reglamentos³⁵.

De ellos se destacan algunas disposiciones que indican ciertas acciones que debe realizar el empleador:

- **Art. 14 DS 40:** *“Toda empresa o entidad estará obligada a establecer y mantener al día un reglamento interno de seguridad e higiene en el trabajo, cuyo cumplimiento será obligatorio para los trabajadores. La empresa o entidad deberá entregar gratuitamente un ejemplar del reglamento a cada trabajador”.*
- **Art. 21 DS 40:** *“Los empleadores tiene la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa. Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la*

³⁴ Título I Ley 16.744

³⁵ Entre las disposiciones reglamentarias sobre el tema encontramos el DS 40/69, sobre prevención de riesgos profesionales; el DS 54/69, sobre constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y seguridad; el DS 63/2005 sobre manejo manual de cargas; el DS 76/2006 reglamenta el art. 66 bis sobre Sistemas de Gestión en SST; y el DS 594/99, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Los cuatro primeros del Ministerio del Trabajo y el último del Ministerio de Salud.

identificación de los mismos (fórmula, sinónimos aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisible de esos productos, acerca de pospeligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

- **Artículo 22 DS 40.** *“Los empleadores deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo”.*

Por su parte el DS. 594 del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales que deben tener los lugares de trabajo dispone:

- **Artículo 3 D.S 594:** *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean éstos dependientes directos o lo sean de terceros contratistas que realiza actividades para ella”.*

Además de estas disposiciones generales, existen en cada sector productivo, distintos reglamentos que regulan las medidas de seguridad para los trabajadores, entre las que se encuentran el Reglamento de Seguridad Minera³⁶, Decreto Ley 3357/80 del Ministerio de Agricultura sobre uso de plaguicidas agrícolas y la normativa contenida en el Código Eléctrico que regula la actividad de construcción e instalación eléctrica en todo tipo de faenas.

En este marco jurídico de seguridad y salud en el trabajo se hacen manifiestos distintos deberes que debe cumplir el empleador, que van desde un deber general de asegurar la vida y salud de los trabajadores, hasta reglas específicas de cada sector productivo.

A modo de clasificación, podemos ordenar los deberes de cuidado del empleador de la siguiente forma:

1.- *Deber general de prevención:* se desprende del art. 184 del Código del trabajo, de la ley 16.744 y de los reglamentos especiales de cada rama productiva. Se manifiesta en la obligación de mantención de implementos necesarios para prevenir accidentes (arneses, cascos, ropa de seguridad, mascarillas, etc.), de realizar mantenciones de las maquinarias e instrumentos de trabajo. Asimismo, las empresas de más de 100 trabajadores están obligadas a contar con un departamento de prevención de riesgos que evalúe y controle los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales y realice capacitación a los trabajadores.

³⁶ D.S 72/85 del Ministerio de Minería refundido, sistematizado y coordinado mediante DS 132/2002

2.- *Deber de protección de la higiene y sanidad ambiental en los lugares de trabajos:* presente en el art. 184 del Código del Trabajo, en el reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales del Ministerio de Salud y en los reglamentos específicos. Aquí se hace presente la obligación de prevenir enfermedades, ya sea por las condiciones físicas con que se trabaja (uso de arnés, bloqueador solar, etc.) o por los posibles contagios o contaminación (uso de mascarillas, vacunas, etc.)

3.- *Deber de información:* presente en el art. 184 del Código del Trabajo, y en D.S. 21, donde se señala que el empleador debe informar a los trabajadores de los riesgos que conlleva la labor que realiza, como también debe informar acerca de las sustancias y productos que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre los límites de exposición permisible de esos productos, y sobre los peligros para la salud que acarrear (uso de pesticidas, químicos, material contaminante, etc.)

4.- *Deber de control de riesgos:* presente en el art. 184 y ley 16.744, este deber emana del deber general de prevención y se manifiesta en el deber de control de riesgos que tiene el empleador durante todo el proceso productivo, lo cual significa que debe informar, capacitar y cerciorarse de que la ejecución de las faenas durante todo el proceso productivo.

5.- *Deber de mantención de seguro obligatorio:* presente en la ley de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales. El empleador está obligado a contratar un seguro obligatorio para todos sus trabajadores directamente contratados, el cual es administrado por el Instituto de Normalización Previsional y por mutualidades de empleadores.

De estas disposiciones se infiere la existencia de riesgos permitidos, que son los riesgos inherentes y necesarios en cada actividad. Estos son tolerados bajo el requisito del cumplimiento de las respectivas reglas de prevención y seguridad. Por el contrario, si es que el empleador no cumple con las normas de seguridad, genera un riesgo no tolerado, realizando con ello la conducta desaprobada que constituye un primer requisito de imputación jurídico penal.

c) Riesgo prohibido y deber de cuidado

Ya resuelta la primera cuestión es posible situarse en la segunda pregunta de este trabajo, ésta es ¿Existe un deber de cuidado por parte del empleador?

Lo primero entonces, es responder en que qué consiste deber de cuidado. Este concepto corresponde a uno de los requisitos para la imputación de delitos imprudentes, pero en nuestro Código Penal no existe una definición sobre lo que es un delito imprudente o un deber de cuidado. Por ello, conviene hacer una breve aproximación de lo que es un delito imprudente,

para luego acercarse hacia una definición de lo que es el deber de cuidado y su relación con la teoría de imputación objetiva.

Como en los casos de accidentes laborales, los delitos imprudentes no son acciones realizadas con dolo, si no que responden a la falta de cuidado debido que se relaciona con un resultado lesivo no deseado por su autor.³⁷ A respecto, es importante señalar que la imprudencia es un problema del tipo, una acción de estas características puede ser exculpada o justificada, pero la calificación de la imprudencia se encuentra en el tipo penal.³⁸

En Chile su aplicación se basa en dos criterios: a) que sean delitos especialmente graves (homicidio y lesiones) y b) que el sujeto activo tenga un especial deber de cuidado en función de su profesión, oficio, cargo o posición jurídica³⁹. El fundamento de estos delitos es el no cumplimiento de un determinado estándar de cuidado que se debe tener en relación con ciertos bienes jurídicos de especial importancia como la vida o la integridad física.

Como ya lo señalamos, este estándar o deber de cuidado es un elemento del tipo, es en esta sede donde se ubica el desvalor de la acción⁴⁰. Por ello la teoría de la imputación objetiva ubica la imprudencia en el tipo,⁴¹ utilizando el concepto de riesgo permitido como fuente del establecimiento del deber de cuidado.

³⁷ Doctrinariamente se entiende que *“un delito imprudente es aquél que como consecuencia de la inobservancia del cuidado debido se produce un resultado material, externo o peligro concreto de un bien jurídico, o concurrencia de una determinada cualidad de acción, no queridos”* Cerezo Mir José, *“Curso de Derecho”* citado en Fernández, José *“El delito imprudente: la determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones”* (2002) en Revista de Derecho de Valdivia, Volumen XIII, p. 106

³⁸ Por ello, *“el tipo culposo cumple la tarea de precisar las condiciones bajo las cuales se considera que en la ejecución de una acción se ha omitido colocar la medida de dirección final de que el hombre medio es capaz, a causa de lo cual debe considerársela injusta”* Cury, Enrique (2005) Derecho Penal. Parte General (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), p. 333

³⁹ Politoff, Sergio (1997) Derecho Penal, (Santiago, Editorial Jurídica Conosur) p. 497 citado en Fernández, José (2002) , p. 104

⁴⁰ En ello existe unanimidad en la doctrina, *“Ya English destacó, sobre la base de consideraciones de teoría de las normas que la “inobservancia del cuidado debido” propia de los delitos imprudentes ha de ser un elemento del tipo; si los tipos se basan en una norma de determinación, en una instrucción de una conducta del legislador, entonces esa norma no puede prohibir la mera causación, sino una determinada contraria al debido cuidado”* en Roxin (1997) p. 997

⁴¹ Como lo señala Roxin: *“si la imputación al tipo objetivo presupone la realización de un peligro creado por el sujeto, que supera el riesgo permitido en el marco de protección del fin de la norma, el resultado no se imputa únicamente con la ayuda de la teoría de la condición, sino en virtud de criterios que fundamentan la conducta imprudente”* Roxin (1997) p. 998

Siguiendo la línea de la imputación objetiva podemos afirmar la existencia de delito imprudente:

- a) Si la infracción del deber de cuidado implica la creación de un riesgo prohibido⁴².
- b) Si es que el resultado es expresión del riesgo inherente a esta infracción.

Ahora, es necesario definir qué es el deber de cuidado.⁴³ Aquí conviene hacer una distinción entre el deber de cuidado en relación al ámbito de imputación de conducta y la imputación de resultado.

En el ámbito de la conducta no es relevante el término de deber de cuidado, ya que como vimos, el criterio de imputación se realiza en la superación misma del riesgo permitido⁴⁴, -razón que se comparte también en la doctrina⁴⁵.

Pero en relación con la imputación de resultado es interesante determinar si es que existe un deber de cuidado, cuando influyen otros factores dentro de curso lesivo, como podía serlo la conducta de la propia víctima y su propia responsabilidad en el curso de los resultados. Por ejemplo, por regla general si la víctima fue la que se puso en peligro y esto fue determinante para que se realizara el resultado, esta responde por sus actos personales, pero esto podría no ser así si sobre ella alguien tiene un deber de cuidado.

Ahora, si consideramos que el deber de cuidado es un deber objetivo, debe haber una norma que indique que conducta es acorde a un deber de estas características, que determine el actuar cuidadoso del bien jurídico

⁴² *“En la determinación del deber objetivo, para constatar que las circunstancias en las que se produce la conducta se pudo y debió actuar de otra manera, existirá tipicidad imprudente si hay un peligro cierto de que se crea un riesgo no permitido. Se parte de la consideración del riesgo permitido como causa de la exclusión de la imputación del tipo. Y se califica como riesgo no permitido la actuación del sujeto por infracción del deber de cuidado haya supuesto un aumento del riesgo, que el legislador no considera soportable”* en Romero, Beatriz (2001) “La imputación objetiva en los delitos imprudentes” en Anales de Derecho nº 19, Universidad de Murcia. p .267

⁴³ Pero su definición se confunde con los conceptos propios de la imputación objetiva. *“En el ámbito de los delitos imprudentes creo que los pilares fundamentales de la imputación objetiva están ampliamente admitidos. Las diferencias son esencialmente de carácter terminológico. Unos hablan de creación de peligro desaprobado por el autor; otros utilizan el vocabulario tradicional de la dogmática del delito imprudente y exigen la presencia de una conducta contraria del deber de cuidado por parte del autor”* Frisch (2003) p. 37

⁴⁴ Es más, Roxin señala que “el criterio de la infracción de deber de cuidado no conduce más allá que los criterios de imputación. Es más vago que éstos y por lo tanto prescindible”, ya que lo que se reprocharía es la omisión de un deber de cuidado más que la creación de un riesgo no permitido, en circunstancias de que esto último es la base de la imputación. En Roxin (1997) p. 1000

⁴⁵ Por ello es plausible llegar a la siguiente conclusión: *“Al final, las respuestas serán las mismas, sólo cambiará el nombre por el que se denomine la operación realizada. Es en el marco de la imputación objetiva donde en los delitos culposos pasará a comprobarse si infringió el deber de cuidado y si esa infracción constituye una realización de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido”* Romero, Beatriz (2001) p.263

protegido⁴⁶. La norma de cuidado está prevista en los tipos penales. Por ejemplo, la norma de cuidado que prohíbe el homicidio imprudente será el art. 490 del Código Penal en relación con el art. 391 del mismo texto⁴⁷. Ésta especifica cuál es la conducta desaprobada, ni tampoco especifica de que modo se trasgrede el deber de cuidado.

Frente a la inexistencia de una tipificación de la conducta típica, ni de la determinación de cuál es el deber de cuidado, debemos ir en búsqueda de una respuesta en la esfera del ordenamiento jurídico que está fuera de las normas del Código Penal.

Podemos afirmar entonces que las normas de conducta que indican el cuidado debido son aquellas que regulan en forma específica un contexto especialmente riesgoso para el “mismo” bien jurídico, y se encuentran en el ámbito pre penal. Estas normas pre penales son reglas que determinan los estándares de cuidado en la actividad riesgosa⁴⁸.

A partir de lo anterior, estamos en condiciones de asumir que las leyes y reglamentos de sobre accidentes laborales son normas que determinan la existencia de obligaciones sobre el empleador, cuya inobservancia genera una infracción del deber de cuidado que fundamenta la imputación penal.

Al respecto, podemos encontrar en la jurisprudencia la Sentencia Corte Suprema Rol N° 2126-2006 del 1 de junio de 2006, donde se utiliza el criterio de la infracción de normas pre penales como fundamento de imputación de la conducta negligente:

- *“En La Serena el día 04 de octubre de 1997, en horas de la mañana, en circunstancias que el trabajador Julio Humberto González Barahona se encontraba realizando instalaciones y reparaciones en los tendidos eléctricos de la Empresa Eléctrica Emec S.A.,*

⁴⁶ “la norma de cuidado, la diligencia debida, es objetiva. precisamente el fundamento de la punición de la culpa viene dado por la existencia de una serie de conductas que si no se realizan con precaución pueden lesionar bienes jurídicos ajenos, de ahí que se normalicen una serie de reglas que objetivamente se creen necesarias para preservar tales intereses. Lo que se exige es “el cuidado necesario para el desarrollo de una actividad social determinada” y como el ser humano en situaciones no patológicas o situaciones límite goza de libre albedrío, en su mano queda actuar de una forma u otra y si decide llevar a cabo esa actividad debe respetar esas normas si no quiere que recaiga sobre él una sanción penal” Romero (2001) p. 261

⁴⁷ Desde ella emana el deber de cuidado, que “no es en sí mismo una norma penal sino que sólo determina una de las formas posibles en que se debe realizar la conducta para que ésta sea correcta” Corcoy (2005) p. 75

⁴⁸ : “Las reglas generales de cuidado se establecen para aquellos supuestos en que la experiencia general de la vida demuestra la gran probabilidad de que una acción de este tipo lesione efectivamente un bien jurídico. Son las llamadas reglas técnicas, normas de seguridad o normas de conducta. (...) Supuestos de estas reglas técnicas –normas generales de cuidado son las normas que rigen el tráfico viario, los reglamentos que regulan la actividad de los trabajadores, como el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo..., o las reglas específicas en cada sector industrial” Corcoy (2005) pp. 76-77

*precisamente en el poste ubicado en calle Balmaceda con Eduardo de la Barra, y luego de transcurridos aproximadamente treinta minutos desde que había iniciado sus labores, recibió una descarga eléctrica que le provocó su muerte por asfixia por electrocución, zona que se energizó producto de las maniobras riesgosas que se realizaron para la conexión de una panadería ubicada en el centro de la zona de trabajo, sin que los responsables de esta faena hayan adoptado las medidas de seguridad, de planificación, coordinación y comunicación indispensables que se deben tomar en la realización de trabajos de esta naturaleza. Sexto: Que los hechos establecidos en el motivo anterior son suficientes para concluir que los procesados infringieron las normas NSEG 5 71 del reglamento de electricidad instalaciones de corrientes fuertes de la Superintendencia de Electricidad, y Combustibles, artículos 12.1, 16.1, 16.4, 16.5, 16.6, 16.7, 17.1, 17.2, 35.1, 35.2, 35.3 y 35.4; las disposiciones de procedimiento en trabajos de mantención de líneas y redes señaladas en el Manual de Operaciones y Mantenimiento Eléctrico de Emec S.A.; las disposiciones sobre seguridad del reglamento interno de higiene y seguridad y las normas relacionadas con las medidas de seguridad previas a la iniciación de un trabajo establecidas en el manual oficial de normas técnicas eléctricas vigentes en la República de Chile. Séptimo: **Que las infracciones antes señaladas revelan un actuar imprudente por parte de los procesados, esto es, sin tomar las debidas precauciones que la mínima prudencia aconseja, lo que determina que se encuentre configurado el cuasidelito de homicidio en la persona de Julio Humberto González Barahona previsto y sancionado en el artículo 490 N° 1 en relación con el artículo 492 del Código Penal**".*

Una sentencia más reciente utiliza nuevamente el criterio de la infracción de normas pre penales como fundamento de imputación de la conducta negligente. Pero agrega un nuevo elemento ya que considera que el incumplimiento de la normativa laboral por parte del empleado constituye una infracción al deber de cuidado. Esta es la Sentencia Corte Suprema Rol N° 1773-2008 del 22 de octubre del 2008, que se transcribe a continuación:

- *“Que al actuar, el procesado, en la forma descrita en el considerando precedente infringió el mandato del art. 184 del Código del Trabajo, el que señala que “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales , así como el art. 68 de la ley N° 16.744, el que estatuye en su inciso primero: “Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo*

*administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlás de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes y en su inciso tercero: “Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo, en caso alguno, cobrarles su valor. (...) Que la responsabilidad penal del jefe de obras condenado, surge de la negligencia inexcusable manifestada el día del accidente, en que, no obstante tener a la mano los chalecos salvavidas, hecho éste suficientemente demostrado, no exigió su empleo por los fallecidos, deber que era tanto más necesario considerando la fuerte corriente que había adquirido el caudal del río, lo que también está acreditado en el expediente. Esta **falta de cuidado** se reafirma con el procedimiento utilizado en las maniobras de instalación de pilotes que efectuaban pues tal como se dice en la investigación sumaria de la Armada, no se usó un cordel adecuado, lo que unido a la falta de conocimientos de los participantes, todos los cuales trabajaban bajo las órdenes directas del sentenciado Godoy, significó que la correntada cortó uno de los cabos o cordeles que desde la proa del bote llegaba hasta el puente donde se había amarrado por el otro extremo, lo que imposibilitó que el segundo cordel, también atado en la proa, fuera soltado por los trabajadores que por la otra punta lo tenían asido sobre el puente, originándose el cruzamiento del bote y su volcamiento, muriendo ahogados tres operarios, deceso que no se habría producido de haber llevado puesto los chalecos salvavidas. Ninguna duda cabe que **la conducta del sentenciado incumplió abiertamente los deberes estatuidos en las disposiciones legales señaladas** en la reflexión cuarta del fallo apelado y que deviene en los ilícitos penales en estudio”⁴⁹.*

El razonamiento de la Corte se basa en que el empleador tuvo una conducta negligente, donde el no haber proveído a los trabajadores de los implementos necesarios para asegurar su vida y seguridad constituyó una infracción a las disposiciones legales en la materia, incumplimiento que es fundamento para imputar penalmente al empleador.

En materia laboral, la jurisprudencia es más clara en determinar cuáles son las exigencias del deber de cuidado:

- *“Que el **deber de cuidado** que se le exige al empleador comprende, entre otros, contar con personal competente, que el equipamiento del personal sea adecuado, que el espacio físico sea seguro y que la organización sea eficiente. Por lo que se ha venido razonando, es dable concluir que el demandado no cumplió con los deberes de cuidado que le exige la norma legal en estudio, al enviar a prestar servicios a sus trabajadores a un lugar, sin que se les hayas*

⁴⁹ Sentencia Corte de Apelaciones Rol N° 1390-2006

entregado la información pertinente y necesaria en relación a la energización del transformador, que aún más, no contaba con la señalética pertinente y, por último, que en el lugar donde se encontraban trabajando, no permanecía el personal de supervisión de las obras, de modo que, tanto si la orden entregada al maestro primero haya sido malentendida por éste, como al procederse a una errónea manipulación del transformador respecto del cual no se había informado que había sido energizado, el accidente que afectó al demandante no puede imputarse a una acción temeraria de parte de éste, sino que ello ocurrió por incumplimiento del demandado de la obligación impuesta por la ley; razón por la cual deberá indemnizársele por los daños que sufrió en el accidente sentencia".
(Sentencia Corte Suprema Rol N° 2.620–2009)

A partir de lo expuesto hasta ahora, estamos en condiciones de afirmar que existe un deber de cuidado de parte del empleador respecto de sus trabajadores. Este deber emana de las normas laborales y sanitarias que señalan las conductas de prevención y cuidado en el ámbito del trabajo. A continuación corresponde determinar qué consecuencias tiene esto en el ámbito jurídico penal, en particular de que manera este deber de cuidado influye en la valoración de la conducta de la víctima en la causación de un accidente laboral.

Capítulo III: La imputación a la esfera de la víctima en accidentes laborales

a) Aproximación teórica al problema del comportamiento de la víctima

En los ámbitos de organización conjunta, el comportamiento de la víctima es relevante para determinar si es que existe o no conducta típica. Entendiendo la imputación objetiva como un mecanismo de determinación de los límites de libertad de actuación y del establecimiento de esferas de responsabilidad, lo esencial es determinar hasta qué punto la víctima actúa dentro de la esfera de su autonomía y desde dónde comienza la responsabilidad del autor.

Para ello, la doctrina jurídico penal ha construido dos tipos de hipótesis. En primer lugar, situaciones donde intervienen en la conducta riesgosa tanto la víctima como el autor (como serían casos donde un sujeto le proporciona droga a otro que muere por sobredosis), y en segundo lugar supuestos donde la conducta imprudente de la víctima se produce después del comportamiento del autor que realiza la conducta riesgosa o lesiva (como sería en casos en que la víctima lesionada por el autor se niega a tratamiento médico y fallece por ello).

Para resolver esta cuestión se han desarrollado distintos métodos de solución dogmática, que Cancio Meliá ha clasificado en cuatro grupos:

- La primera -desarrollada por el Tribunal Supremo español- fue la teoría de la “conurrencia de culpas”. En ella se inserta la conducta de la víctima en el análisis causal para determinar la influencia de esta en los sucesos.⁵⁰
- Una segunda perspectiva se basa en la institución del consentimiento. Este es entendido como la aceptación consciente de la víctima del acontecer arriesgado. Poniendo en el plano subjetivo la imputación. Su aplicación no es adecuada,⁵¹-ni tampoco es aceptada en la

⁵⁰ “Es necesario determinar –a través de una ponderación comparativa a realizar en el plano causal- si alguna de las conductas a tenido “eficacia preponderante, análoga o de inferioridad, bien entendido que se considerarán principales o prevalentes en el campo penal las reputadas verdaderamente como originarias o propulsoras inicialmente de los sucesos, teniendo carácter secundario las que meramente sean favorecedoras de los mismos” Cancio (2001) p. 124

⁵¹“El consentimiento tradicional, pensado para supuestos de comportamiento de lesión, no coincide en absoluto con las características de los supuestos que aquí interesan. Pues, como es evidente, los casos que son relevantes en este ámbito se caracterizan porque el resultado no es deseado, sino que se produce como consecuencia no deseada de un contacto social (...) resulta difícil decir qué hecho se produzca consentimiento respecto de la lesión” Cancio (2001) p. 191

doctrina-⁵² ya que el consentimiento de la víctima no es un criterio válido para excluir la imputación al autor.

- En un tercer grupo, se encuentra la doctrina que realiza una diferenciación entre “autopuesta en peligro” y “heteropuesta en peligro”. Desarrollada por Roxin tuvo especial eco en la dogmática alemana y española. Un ejemplo clásico: un portador de VIH es acusado de lesiones por haber mantenido relaciones sexuales con su novia, quien le había pedido hacerlo sin preservativo.⁵³. Aquí, lo esencial es la posición que la víctima ocupa en el acontecer riesgoso. Si ésta tiene una participación central en los hechos habría una autopuesta en peligro. En oposición se encuentran los casos donde el autor es la figura central del acontecer y la víctima sólo está de acuerdo en la puesta en peligro, donde habría una “heteropuesta en peligro consentida”. En este último caso el autor es quien pone en peligro al otro, pues el acontecer del riesgo no es dominado por la víctima –a diferencia de la autopuesta en peligro⁵⁴.
- Una cuarta postura se basa en distintas aproximaciones que se preocupan por la intervención de la víctima en la génesis del riesgo. La llamada teoría “victimodogmática”. Ésta busca determinar la responsabilidad de la víctima en la comisión del injusto, ya que ello tiene injerencia en la valoración de la conducta del autor. Desde esta perspectiva, la imposición de la pena por parte del Estado no es necesaria en la medida de que la víctima no merece o no necesita protección. Esto se deduciría desde las posibilidades fácticas de que

⁵²Al respecto Jakobs señala que “no es el dato psíquico de la voluntad lo que fundamenta la competencia de la víctima sino la ampliación de las voluntades de autoprotección que se expresa en el acto de voluntad. Jakobs (1997a) p. 221

⁵³ En este caso, el Tribunal Supremo Alemán lo absolvió con los siguientes fundamentos: “aquél que solamente promueve, hace posible o favorece la autopuesta en peligro decidida y llevada a cabo de manera autorresponsable, jurídicamente no puede ser sancionado por un delito de lesiones o de homicidio, aun cuando se realice el riesgo aportado conscientemente por éste. (...) una autopuesta en peligro existe si alguien emprende acciones de autopuesta en peligro o entra en un peligro ya existente. Por el contrario, se tratará de una heteropuesta en peligro consentida, si alguien se expone a un peligro que amenaza directamente a otro, siendo plenamente consciente del riesgo, esto es, si sólo el autor tiene el dominio del hecho sobre el suceso que provoca la puesta en peligro de un bien jurídico y la víctima se expone únicamente a las consecuencias de la acción peligrosa del autor, de manera que su suerte está finalmente en las manos del autor” Puppe (2001) p. 136

⁵⁴ Esta distinción se fundamenta en la figura de la participación en la ayuda al suicidio, donde la autolesión es impune la propia autoría y la participación, por lo que se deduce que la participación en la autopuesta en peligro también lo es. Pero esta fundamentación no es del todo coherente: “la debilidad decisiva de la deducción estriba en que parte de que no existe diferencia cualitativa en el injusto de los tipos penales que incriminan la intervención en el suicidio y los tipos de homicidio: éstos se tratan como preceptos intercambiables, al no reconocerse diferencia alguna entre los ámbitos de lesión y autopuesta en peligro” en Cancio (2001) p.226. Una segunda fundamentación para diferenciar entre auto y hetero puesta en peligro es un criterio cuantitativo que deriva del principio de accesoriedad de la participación: si la autopuesta en peligro es impune, la participación también debería serlo. Pero esta argumentación resulta inadecuada ya que no considera que el titular del bien jurídico ocupa una posición especial, por lo cual no puede seguir el mismo régimen que se utiliza para distribuir responsabilidades entre autores y partícipes que realizan un injusto ante un tercero.

la víctima se pueda autoproteger. Sin embargo, este tipo de valoraciones no se relacionan con la dogmática jurídico penal, por lo que tampoco resuelve el problema de la intervención de la víctima en el contexto de la imputación jurídico penal. Menos relación tiene con el tema de esta investigación, ya que resulta absurdo proponer que los trabajadores no requieren protección del Estado en sus lugares de trabajo.

Como vemos, en todas estas teorías subyace la idea de que la intervención de la víctima, asumiendo un supuesto de “autorresponsabilidad” que influye en la imputación jurídico penal. Pero ¿qué significa esta idea? Para responder a esta pregunta distintas formas de abordar este concepto.

b) El concepto de la autorresponsabilidad

Existen distintas acepciones doctrinarias respecto al concepto de autorresponsabilidad, las cuales desarrollaremos a continuación:

- Una primera postura fue desarrollada por Zaczyk para quien *“la libertad del otro se constituye a partir del ejercicio de la autorresponsabilidad”*⁵⁵. La autorresponsabilidad de la víctima es entendida como un principio prejurídico. Este principio emana del concepto de libertad que siendo previo al orden jurídico es reconocido por este. Luego, los ámbitos de responsabilidad se definen las relaciones interpersonales, donde el comportamiento de la víctima influye en el carácter antijurídico o no de la acción del autor⁵⁶.
- En oposición a la perspectiva anterior, W. Frisch concibe la autorresponsabilidad como un concepto meramente normativo y construye su teoría en base a la capacidad de la víctima de decidir por sobre sus propios bienes jurídicos.⁵⁷ Para determinar si es que la

⁵⁵ Citado en Cancio (2001) p.306

⁵⁶ *“La fundamentación entonces, ha de consistir en determinar los presupuestos bajo los cuales un suceso de lesión se ve privado de a cualidad de injusto por el hecho de ser entendido como resultado del actuar auto referencial. En tal caso no puede verse afectada la vigencia de la norma, ya que en cierto modo desaparece la base de esta”* Cancio (2001) p. 307

⁵⁷ *“Según los principios de la teoría de la imputación objetiva, si se materializa la creación de un riesgo no desaprobado en el resultado, no podrá imputarse el resultado al agente cuando sólo sea manifestación del riesgo tolerado de manera general. Además tampoco concurre la creación de un riesgo desaprobado que fundamente la imputación de resultado cuando este se produce por el obrar autorresponsable de la víctima, de forma que el suceso aparece como una puesta en peligro autorresponsable de la víctima”. Pero qué es la autorresponsabilidad: “-el concepto de autorresponsabilidad es un concepto funcional con un papel sumamente específico: no se trata de que una persona pueda considerarse responsable por haber ocasionado afectaciones a bienes jurídicos ajenos. Por el contrario, se trata de si la víctima puede ser juzgada como una persona que tiene la capacidad de decidir adecuadamente con vistas a la integridad de sus propios bienes. Cuando no es así, la persona necesita de protección a través de prohibiciones, por ejemplo, a través de la calificación como creación de riesgo desaprobada-y con ello, en principio prohibida- de la entrega de determinados objetos que probablemente causarán daños en caso de ser usados. La cuestión decisiva es, en*

víctima está capacitada para tomar decisiones autorresponsables, Frisch se remite a los principios desarrollados respecto al consentimiento. Si es que falta la capacidad del sujeto de dar consentimiento se excedería el riesgo permitido y sería imputable la conducta del autor y se hace necesaria la intervención penal. No obstante, queda el problema acerca de cuándo existe esta capacidad. En su teoría, existen excepciones para esta regla de responsabilidad de la víctima. Estas excepciones son situaciones donde a partir de la distribución de determinados roles, la víctima no posee la capacidad de precaver los riesgos a los que ha de someterse, ello no es parte de su competencia ni de su responsabilidad. El problema entonces es determinar la responsabilidad de la evitación de determinados cursos causales⁵⁸. Por ello, es necesario determinar si dentro del ámbito de organización conjunta existen ciertos deberes especiales de garante. La pregunta que surge nuevamente es al empleador le corresponde una posición de garante o no.

- En tercer lugar, Cancio define la “autorresponsabilidad” como un principio que funde la idea de autodeterminación personal con la de la responsabilidad individual. La autodeterminación estaría dada por el ordenamiento jurídico –en su caso por el art. 10.1 de la Constitución política española que consagra el “libre desarrollo de la personalidad”- y la responsabilidad por el supuesto de que la persona es responsable sólo de sus propios actos. Para Cancio, existen elementos que indican que al titular de los bienes jurídicos debe atribuírsele una posición especial respecto de sus propios bienes jurídicos. Esto llevaría a la víctima a responder de forma preferente en los sucesos donde haya intervenido⁵⁹. Por ello es que en los casos en que el titular del bien jurídico interviene en el curso lesivo junto con el autor la actividad generadora de riesgo debe ser imputada al ámbito de responsabilidad

consecuencia –y en este sentido se habla de un concepto funcional-, cuando el estado de la persona es tal que se encuentra capacitada para tomar decisiones autorresponsables en sus propios asuntos y cuándo ello no es así, de modo tal que resulta necesaria la protección a través de normas penales” Frisch (2010) p. 19

⁵⁸ *“Aquí desempeñan un papel importante la distribución de responsabilidades desarrollada por largo tiempo y aceptada, las expectativas confirmadas y apoyadas de modo continuo, en las que uno, por ese motivo confía. Tales expectativas se pueden explicar mediante un fundamento racional. Su trasfondo está constituido por consideraciones de necesidad y adecuación en la imposición de un deber” Frisch (2010) p. 21*

⁵⁹ *“Si el sacrificio por parte de el propio titular de esos bienes no es reprimido por el derecho penal, y las intervenciones de terceros en actividades autolesivas es inculpada de modo excepcional por normas especiales, parece entonces claro, en primer lugar, que queda al albedrío del titular de esos bienes configurar su actividad vital de tal modo que se genere un riesgo para sus propios bienes. (...) La especial relación que une al titular con sus bienes también debe manifestarse entonces, en segundo lugar -cuando junto al titular intervenga un tercero-, en que nadie puede responder antes que el titular de los daños que se puedan generar. Lo contrario implicaría privar al titular de su libertad de organización e imponer a los demás un deber de tutela que, al no estar formulado de modo expreso, no existe” Cancio (2001) p. 318*

de la víctima. Pero para que se configure esta responsabilidad preferente de la víctima es necesario que se cumplan ciertos requisitos:

- a) que la actividad se realice dentro de la organización conjunta entre autor y víctima
- b) que la conducta de la víctima no haya sido instrumentalizada por el autor
- c) que el autor no tenga un deber de protección específico frente a los bienes de la víctima.⁶⁰

Como vemos, tanto Cancio como Frisch señalan que la existencia de un “deber de cuidado” o una “posición de garante”, desplaza la esfera de responsabilidad desde la autorresponsabilidad de la víctima hacia la responsabilidad del autor.

c) Imprudencia de la víctima y responsabilidad del empleador

La existencia de un deber de cuidado tiene distintas implicancias en materia de imputación objetiva, en casos de intervención de varios partícipes, implicancia que se manifiesta en el ámbito de la prohibición de regreso, del principio de confianza⁶¹ y principalmente en el ámbito de la participación de la víctima en el delito.

Como vimos anteriormente, la regla general indica que quien pone en peligro sus bienes jurídicos de forma libre y responsable, responde por su conducta en base al principio de la autorresponsabilidad, por ser el titular de sus

⁶⁰ “Tampoco podrá imputarse el daño al ámbito de responsabilidad de la víctima cuando la organización conjunta entre autor y víctima contenga un reparto de tareas que implique –de modo unilateral o bilateral- cometidos de control de ciertos elementos de riesgo y sea precisamente uno de esos elementos lo que genere el riesgo que se concreta en la lesión de la víctima” Cancio (2001) p. 339

⁶¹ Este deber constituye un límite a la prohibición de regreso, tal como lo señala I. Puppe: “Si la prohibición de regreso rigiese ilimitadamente, nunca existiría el deber de cuidado tal. En este sentido, el lugar sistemático del problema del regreso es la determinación del deber de cuidado”, en Puppe (2001) p. 131. De acuerdo con esto, existen ciertos deberes de cuidado para evitar delitos de terceros, por lo que la prohibición de regreso no tiene una vigencia absoluta. Ejemplo de esto podría ser la responsabilidad del empleador por las acciones cometidas por sus trabajadores en el contexto laboral. Luego, la existencia de un deber de cuidado tendría implicancia en el principio de confianza, en especial en deberes de cuidado que no están determinados positivamente. “Aquí hay que tener en cuenta, como es usual también en la determinación de deberes de cuidado, el conflicto entre el interés de uno por su libertad de actuación y su indiferencia, y el del otro por la protección y tutela de sus bienes jurídicos, no puede resolverse mediante regla única o un concepto único capaz de subsumir todos los casos. Como podría haberse visto claramente ya en el principio de confianza llega un punto en que se “da la vuelta” a las cosas y un principio jurídico desplaza a otro que antes ha sido desplazado por éste” en Puppe (2001) p.133. El principio de confianza supone en el desconocimiento del actuar de los terceros, pero el momento en que un sujeto adquiere conocimiento sobre las intenciones de otro, puede configurarse un deber de cuidado, que excluiría el principio de confianza.

propios bienes. Esta regla presupone una situación de igualdad entre dos sujetos responsables, donde cada uno responde por sí mismo. Por ello, cuando existe un deber de cuidado sobre la víctima, se configura una excepción a esta regla general.

Si partimos desde la base de que la vida y la salud son derechos fundamentales, consagrados en el art. 19 N° 1 de la Constitución, y que la supremacía constitucional es un principio esencial de nuestro ordenamiento jurídico, las normas legales deben subordinarse a sus mandatos y ser concordantes con el sentido de la Carta Fundamental. En este sentido, la construcción de hipótesis de deberes de cuidado apuntan hacia el cuidado de la vida y la integridad física de ciertos sujetos particularmente débiles, que requieren de la protección especial del derecho.

Así, la protección de la vida y la integridad de estos sujetos en situación de debilidad, bajo la figura del deber de cuidado, implica una mayor exigencia. Así quienes lesionan los derechos fundamentales de estos sujetos responden no sólo por dolo, sino también por la imprudencia.

En oposición a lo anterior, la existencia de este deber de cuidado hace que el titular de los bienes jurídicos tenga una menor exigencia, y aún cuando realice acciones que ponen en riesgo sus bienes jurídicos –y que en situaciones normales lo harían responder penalmente por sus actos- prima la intervención de quien tenga un deber de cuidado por sobre éste.

En este mismo sentido, la doctrina penal ha sostenido que la imputación a la víctima se modifica cuando existe sobre ella un deber de cuidado. Para Cancio, la exclusión de la imputación de la víctima se da en supuestos donde el autor tiene un deber de control de elementos de riesgo en un contexto de organización⁶² Por su parte, W. Frisch, señala que la conducta del trabajador no excluye la responsabilidad de su superior, mientras se mantenga dentro del rol que se le asigne en su relación laboral⁶³.

Este es un supuesto que podemos encontrar en un contexto de organización laboral, donde existe entre el empleador y el trabajador una relación de

⁶² *“Tampoco podrá imputarse el daño al ámbito de responsabilidad de la víctima cuando la organización conjunta entre autor y víctima contenga un reparto de tareas que implique –de modo unilateral o bilateral- cometidos de control de ciertos elementos de riesgo y sea precisamente uno de esos elementos lo que genere el riesgo que se concreta en la lesión de la víctima”* Cancio (2001) p. 339.

⁶³ *“Sucede por tanto, algo en cierto modo similar al enjuiciamiento de las conductas peligrosas en el ámbito del Derecho del Trabajo: mientras que quien ejecute su tarea no falle de forma estrepitosa, es quien ha dado la orden de realizar la tarea quien debe tener en cuenta que con ocasión de una actividad peligrosa pueden producirse errores. Por consiguiente, el hecho de que un segundo interviniente se comporte de modo defectuoso no es per se suficiente para exonerar la primero, pues este, sin razón alguna ha impuesto, al menos, a quien interviene en segundo lugar la necesidad de solucionar el conflicto. Sin embargo, para que la imputación al primero no se vea interrumpida, el error del segundo interviniente ha de ser de naturaleza incidental; si el segundo sale de su rol, es decir, se comporta de modo gravemente irracional, ello sucederá con ocasión del daño causado en primer término, pero no se deberá al mismo”* Cancio (2001)p. 126

control y de prevención de riesgos de parte del primero, que emana de la normativa legal. Es posible afirmar entonces, que el empleador tiene un deber jurídico de responder por la realización de determinados peligros, que emana de su función de control de riesgos sobre la vida y la salud del trabajador. Por ello, aún cuando el trabajador realice una acción riesgosa sus propios bienes jurídicos, no corresponde imputarlo penalmente, porque prevalece el deber de cuidado que tiene el empleador.

Pero afirmar esto es problemático, ya que esta postura no es la que sostiene la jurisprudencia nacional. Recordemos uno de los casos presentados al comienzo de este trabajo, en el cual el empleador fue absuelto de un cuasidelito de lesiones, señalando que aún cuando se incumplió con las normas laborales no existía imprudencia del empleador ya que el accidente había sido provocado por la imprudencia del trabajador. En este caso, la Corte de Apelaciones señaló lo siguiente⁶⁴:

- *“Que en materia de accidente del trabajo, la responsabilidad del empleador surge con motivo del contrato de trabajo, tiene carácter contractual, circunstancia que lo obliga a disponer a favor del trabajador las medidas de seguridad pertinentes y necesarias para prevenir todo accidente en el desempeño de sus labores. El cumplimiento imperfecto del señalado deber contractual no es suficiente para equipararlo a imprudencia temeraria en la ejecución de un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito”.*

De acuerdo con este razonamiento, el cumplimiento imperfecto de la normativa laboral no es suficiente para imputar por delito imprudente⁶⁵. Pero esta conclusión resulta dudosa. En primer lugar porque no define cuál es la distinción entre incumplimiento y cumplimiento imperfecto y las consecuencias que esto traería. Podemos suponer que el cumplimiento imperfecto significa que algunas disposiciones son cumplidas y otras no, situación por la cual habría algún grado de incumplimiento que implique la superación del riesgo permitido. Esta superación del riesgo permitido constituye una conducta desaprobada, razón por la cual el empleador es objetivamente imputable.

Luego, respecto de la conducta de la víctima, la citada sentencia señala:

- *“Que es un hecho del proceso que las medidas de seguridad para prevenir el accidente, fueron insuficientes o no funcionaron, lo que no significa desatender con causas, entre las que cobra especial*

⁶⁴ Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 6563 2004, del 24 de septiembre de 2007

⁶⁵ En el caso en comento en aplicación del artículo 396 en relación con el 490 N° 2, ambos del Código Penal.

relevancia la actividad desplegada por la víctima antes y durante el accidente”

Este argumento compara la conducta riesgosa del empleador con la actividad realizada por el trabajador lesionado, igualando las situaciones jurídicas de ambos, donde al no haber una obligación de cuidado prevalecería la responsabilidad del trabajador. Al ser éste quien realiza una acción irresponsable sobre sus propios bienes jurídicos es considerado responsable de sus actos.

El problema aquí es que se hace caso omiso de elementos esenciales, como lo son, de la desigualdad entre la posición del empleador y el trabajador, y la subsiguiente debilidad de éste, y la correspondiente protección de la vida e integridad del trabajador, a partir de su situación de debilidad.

d) Razones para imputar al empleador

A diferencia de lo que se señala en la citada jurisprudencia, creemos que el incumplimiento de las normas de cuidado de la salud y seguridad de los trabajadores, implica la realización de riesgo prohibido y la vulneración del deber de cuidado. Si la infracción del riesgo permitido por parte del empleador se realiza en un resultado lesivo, implica el surgimiento de responsabilidad penal, aún cuando el trabajador haya intervenido en el curso causal. Esta postura la sostenemos en virtud de las siguientes razones:

a) Subordinación jurídica laboral: Entre empleador y trabajador existe una relación jerárquica reconocida y organizada por el propio derecho. El primero tiene el poder de organizar y dirigir su empresa. Dicho poder tiene tres manifestaciones fundamentales, ampliamente reconocidas por la doctrina: dar órdenes (poder de dirección), ordenar y disciplinar el trabajo (poder disciplinario) y modificar las condiciones laborales de los trabajadores (*ius variandi*)⁶⁶. En relación de estos poderes, y la intensidad de su ejercicio, es posible sostener que entre ellos no hay una equivalencia jurídica que permita compararlos de igual a igual. El trabajador es un subordinado del empleador, no tiene la capacidad ni la voluntad de decidir por sí mismo en que circunstancias realizará su trabajo⁶⁷, ya que sobre él se ejerce el poder del empleador. Es por esto que no resulta adecuado atribuir al trabajador responsabilidad por hechos que ha realizado siguiendo las órdenes del

⁶⁶ En Ugarte, José Luis (2007) El nuevo derecho del trabajo (Santiago, Editorial Legal Publishing) p. 21 y ss.

⁶⁷ Tal como lo expresa Cancio: “En forma sintética cabe decir que el ordenamiento ha atribuido la organización de la actividad productiva al empresario. Como correlato de las facultades de dirección a éste le corresponden –y seguramente, teniendo en cuenta las desiguales posiciones de fuerza que tienen empleador y empleado dentro de la empresa-, el ordenamiento impone en este ámbito al empresario o responsable de la actividad (productiva) generadora de riesgos, la función de velar por el cumplimiento de velar por las reglas de seguridad del trabajo, y ello con independencia, hasta cierto punto, de las posibles conductas generadoras de riesgo de los propios trabajadores” Cancio, (2001) p. 357

empleador, no existe en él la capacidad de autodeterminación en su actuar, razón que impide aplicar el concepto de autorresponsabilidad.

b) Imperatividad de las normas laborales: Un segundo elemento relevante que consideraremos como criterio para imputar al empleador es el carácter imperativo de las normas laborales. Los deberes de cuidado que emanan de las normas marco jurídico de protección de la vida y salud del trabajador constituyen obligaciones irrenunciables, por lo que no es relevante la voluntad o el consentimiento del trabajador como argumento para justificar su incumplimiento. Estas normas son consideradas de orden público por lo que no pueden ser modificadas por la autonomía de la voluntad de las partes. De este modo, la capacidad de autodeterminación del trabajador no es un elemento relevante a considerar, ya que sobre ella está la obligación imperativa del empleador de velar por el cumplimiento de todas las medidas que aseguren la vida y la integridad del trabajador⁶⁸. En este sentido se expresa la siguiente sentencia:

- *“Que el artículo 184 del Código del Trabajo obliga al empleador a adoptar todas las medidas necesarias para proteger de manera eficaz la vida y salud de los trabajadores, manteniendo en la empresa condiciones adecuadas de higiene y seguridad en la faenas, obligación que se encuentra incorporada a todo contrato y que constituye un elemento de la esencia del contrato de trabajo, norma que, por lo demás debe interpretarse acorde con los principios generales que informan el Derecho del trabajo, **no pudiendo su cumplimiento quedar entregado a la autonomía de la voluntad, sino que se trata de un deber ético superior, que se rige por normas de orden público, normas de seguridad que no se agotan ni satisfacen con prevenciones dadas por el empleador que queden al arbitrio y buena voluntad del trabajador.** (...) Que entonces analizadas las pruebas allegadas a los autos con arreglo a las normas de la lógica y la experiencia, ha de considerarse que el accidente de autos ha ocurrido por el incumplimiento de la obligación de otorgar seguridad suficiente al trabajador por parte de la*

⁶⁸ Respecto a ello, la Dirección del Trabajo ha dispuesto en la ORD. N° 5267/201 del 2004 el carácter imperativo del cumplimiento de las medidas de seguridad:

“(…) la ley hace recaer sobre el empleador, con carácter imperativo, obligaciones precisas en materia de protección del personal de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y adoptar las medidas de prevención de cualquier riesgo que pueda afectar a su vida y salud con motivo de las faenas.

Por existir un interés social comprometido en la protección de la vida y salud de los trabajadores las disposiciones citadas constituyen normas legales de orden público, que se imponen a las partes, no pudiendo ser renunciadas ni modificadas por ellas.

De esta manera, las normas legales de orden público como las analizadas, imperativas para las partes, no admiten exención en su aplicación aún cuando medie documento suscrito por el trabajador que así lo declare, sí los derechos conferidos por tal tipo de disposiciones no pueden quedar sometidos a la disponibilidad de las partes, son irrenunciables, como se deriva por lo demás, de modo expreso, de lo dispuesto en el art. 5° inciso 2°, del Código del Trabajo”.

empleadora, en los términos señalados en el mencionado artículo 184 del Código del Trabajo. (Sentencia Corte Suprema Rol N° 384–2008).

c) Deber de cuidado: Es el empleador el superior jerárquico de la organización laboral quien tiene la facultad de dirigir y ordenar las acciones de sus subordinados. Éste tiene una obligación de control y de protección sobre los actos de sus empleados. Pero esta capacidad de mando tiene como contraparte la obligación legal de controlar los actos de sus trabajadores, lo que configura un deber de cuidado. Es el ordenamiento jurídico el que determina este deber de protección, que como ya señalamos se manifiesta en múltiples obligaciones, que a partir de un deber general de prevención, se manifiesta en distintas obligaciones como la protección de la higiene y sanidad ambiental en los lugares de trabajos, el deber de información, deber de control de riesgos, y la obligación de mantención de seguro obligatorio. La existencia de este deber de cuidado genera obsta la imputación al trabajador bajo el supuesto de autorresponsabilidad⁶⁹, ya que, como sujeto débil, antes de responder por sí mismo, responde quien tenía responsabilidad por sobre él, en este caso, su empleador.

A partir de estas consideraciones, estamos en condiciones de resolver los problemas jurídicos que aportaron los casos de jurisprudencia que presentamos al principio de este trabajo:

- En el primer caso, del obrero lesionado por la descarga eléctrica de un cable de cobre, la Corte consideró que este trabajador fue responsable de sus actos por su propia imprudencia, ya que con su propio comportamiento imprudente dio la razón para que la consecuencia lesiva le sea imputada, aun cuando el empleador no había cumplido con las normas laborales. En este caso se puso en una situación de igualdad jurídica al trabajador y al empleador, respondiendo el primero, quien fue el que puso en riesgo su vida y su salud a actuar de forma imprudente, sin dar una mayor importancia al hecho de que el empleador no cumpla con las normas de seguridad. A nuestro parecer este razonamiento es incorrecto ya que lo primero en tomar en cuenta ante la realización del resultado exigido por el tipo es si el empleador realizó una conducta desaprobada o no. Partiendo de la base de que tanto la vida como la libertad de acción son derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, el legislador pondera

⁶⁹ Desde otra perspectiva se puede considerar un accidente laboral como un delito de comisión por omisión. Para que se configure un delito de estas características se basa en una posición de garante por parte del autor. La fuente de esta posición de garantía son la ley, el contrato y la injerencia. En doctrina se ha trabajado este tema desde la perspectiva de la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus trabajadores. Esta teoría se fundamenta en "*el dominio de los superiores sobre la base de la organización jerárquica de la empresa, que descansa sobre el poder de dar órdenes, así como del preponderante acopio de la información del superior*" en Crespo, Eduardo (2008) Sobre la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados, (Buenos Aires, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal) p. 11.

las limitaciones de libertad que se hacen con el sentido de cuidar la vida y la integridad de los ciudadanos, estableciendo normas de cuidado que marcan las pautas de comportamiento, que respetando la libertad general de acción tienen su límite en el cuidado de la vida del otro. La infracción de estas normas de cuidado –en este caso de las normas de prevención de accidentes laborales- implica responsabilidad del empleador –hecho que no se consideró en esta sentencia- y prevalece antes del análisis de la conducta del trabajador.

- En el segundo caso de la muerte trabajador electrocutado, a causa de la negligencia de sus superiores, a diferencia del caso anterior, fue calificado de homicidio culposo. Aquí se hace mención a la infracción de las normas de seguridad como causa de la imputación, pero sin determinar el fundamento de ello. En este sentido, consideramos que la infracción de las normas de cuidado no es sino que la realización de un riesgo prohibido, que conlleva a la realización del tipo penal. Así, la responsabilidad que surge de la trasgresión de las normas pre penales de cuidado de la salud y la vida de los trabajadores, es la responsabilidad que nace de la infracción de los deberes de cuidado, es decir, constituyen la base de la responsabilidad penal, ya que vulneran bienes jurídicos protegidos por el orden penal. Es decir, este es un caso ejemplificador de cómo es posible imputar al empleador por accidentes con resultado de muerte o lesión bajo su cuidado.
- Finalmente, en el caso del volcamiento del bote nos lleva a la pregunta de los límites del deber de cuidado del empleador. En este caso, el empleador cumplía con el deber de tener chalecos salvavidas para sus trabajadores, pero ellos no los utilizaron. Aquí estamos en caso donde convergen dos esferas de libertad, estamos en la situación de dos personas tienen – en base a su libertad – igual nivel de responsabilidad se le imputa a cada una, podría sostenerse entonces que tanto el empleador como el trabajador son responsables penalmente de la muerte de este último. Pero de acuerdo a lo que analizamos en este trabajo, entre el empleador y trabajador existe una relación jerárquica reconocida y organizada por el propio derecho, donde en contraposición a su poder de tipo disciplinario, de dirección y *ius variandi* tiene una obligación de prevenir, controlar y auxiliar al trabajador en caso de accidente o enfermedad laboral. Debido a la extensión de este deber de cuidado, es que el empleador responde durante todo el momento en que se esté realizando la faena.

Conclusiones

Cabe en este punto, efectuar las siguientes consideraciones finales a título de conclusión:

1. El análisis de las condiciones de seguridad laboral debe considerar una investigación desde el derecho penal, específicamente en los tipos imprudente de homicidio y lesiones. En esta tarea se hace indispensable recurrir a la teoría de imputación objetiva como marco teórico y conceptual desde donde abordar esta problemática. Esto es así por distintas razones. Primero, ella responde a criterios de ponderación que permite determinar, en base al principio de proporcionalidad, cuándo es posible restringir el derecho fundamental de libertad de acción, y limitarlo, a partir de una determinación de riesgos prohibidos, que definen conductas típicas, desde las cuales surge responsabilidad penal. Partiendo de la existencia de una libertad general de acción para todos los ciudadanos, es necesario buscar un fundamento que faculte al legislador a restringir esta libertad de actuar. Aquí el principio del riesgo es fundamental ya que a partir de una valoración *ex ante* de conductas que pueden lesionar bienes jurídicos, se pondera la libertad de actuar con la necesidad, idoneidad y adecuación de su restricción. De esta forma la imputación objetiva construye, a partir de una ponderación entre la facultad de mando y control del empleador que deriva de su derecho constitucional de propiedad que emana del art. 19 nº 24 de la Constitución y el derecho a la vida e integridad física del trabajador presentes en el art. 19 nº1 de la Constitución, límites normativos desde donde se desaprueba una determinada conducta por el riesgo inherente a ella. De esta manera, se establecen normas cuyo fin es la protección de la vida y la salud del trabajador, cuya inobservancia genera responsabilidad penal.
2. Asimismo, y en base al principio del riesgo, en la teoría de la imputación objetiva podemos encontrar en un método para analizar la relación entre acción y resultado típico que incorpore criterios de carácter normativo. De esta forma, es posible establecer criterios jurídicos específicos que permiten atribuir responsabilidad penal en delitos como el de homicidio, donde el tipo penal no describe la conducta típica. El poseer criterios jurídicos específicos de imputación permite establecer un límite cierto entre las conductas que son permitidas por el ordenamiento jurídico y las que no. Siendo la materialización de un riesgo desaprobado el requisito básico de imputación. Con ello, los ciudadanos puedan saber de antemano y prever bajo qué criterios se van a ser responsables de su actuar, en virtud de uno de los fines más importantes del derecho como lo es la certeza jurídica. Además, esta teoría es ampliamente aceptada en el

ámbito de los delitos imprudentes, donde no existe voluntad de realización del resultado, característica propia de los delitos ocasionados por la falta de previsión y cuidado, que es el caso de los accidentes laborales.

3. La aplicación práctica de la teoría de imputación objetiva, en el contexto de los accidentes laborales permite determinar criterios de imputación que determinan en qué circunstancias se responde penalmente en caso de que se produzca un resultado de muerte o lesión. Primero, el análisis del marco jurídico de prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales, demuestra la existencia de deberes de cuidado que debe cumplir el empleador. Partiendo de la base de la existencia de un deber general de prevención, las obligaciones del empleador se van haciendo más específicas como lo son el deber de protección de la higiene y sanidad ambiental en los lugares de trabajos, el deber de información sobre los riesgos de cada actividad productiva, el deber de control de riesgos, y la obligación de mantención de seguro obligatorio entre otros. La infracción de las reglas de cuidado que nos otorga el orden pre penal permite establecer un primer juicio de imputación en la conducta, ya que es posible afirmar que el incumplimiento de estas normas implica tanto una superación del riesgo permitido como una infracción del deber de cuidado, fundamento primero de la imputación penal.
4. En relación de un segundo nivel de imputación – imputación de resultado-, estamos en condiciones de afirmar que la existencia de deberes de cuidado de parte del empleador sobre sus trabajadores, que modifican los ámbitos de responsabilidad penal. Partiendo de la base de todos los sujetos tenemos los mismos derechos a la libertad de acción, existen ciertos ámbitos donde la libertad y la autodeterminación se ven restringidas. Este es el caso de la realidad laboral, ya que en ella, los sujetos, de acuerdo a su rol, están en una situación de desigualdad. Es un hecho que entre empleador y trabajador existe una relación jerárquica, que es reconocida y organizada por el propio ordenamiento jurídico. Entre ambos existe una relación de subordinación, donde el empleador posee un poder disciplinario y de dirección sobre sus subordinados, es éste quien da las órdenes de cómo debe realizarse un trabajo, organiza y decide de qué modo se realiza una labor. Esta situación de desigualdad hacen que el empleador sea el responsable de la manera en que se ejecute una faena, y por ende se invierten las esferas de responsabilidad.
5. A mayor abundamiento, el carácter imperativo de las normas de cuidado, reafirma la mayor responsabilidad que tiene el empleador sobre la vida y la integridad de sus trabajadores. Al existir un sujeto en situación de debilidad, como el trabajador, las leyes deben cumplirse sin excepción, y es irrelevante si el empleador o el trabajador mismo

tiene la voluntad de cumplirlas o no. Así, es posible afirmar que en el ámbito de los accidentes laborales se excepciona la regla general de que cada persona es responsable de su actuar, ya que la existencia de un deber de protección específico sobre el derecho fundamental de la vida y la integridad de la víctima, permite imputar al autor del delito a título culposo por infracción de su deber de cuidado, aún cuando esta haya actuado de manera imprudente.

Bibliografía citada

Bernal Pulido, Carlos (2008) El Derecho de los derechos (Bogotá, Universidad Externado de Colombia)

Bustos, Juan y Larrauri, Elena (1989) La imputación objetiva, (Bogotá, Editorial Temis)

Cancio, Manuel (2001) Conducta de la víctima e imputación objetiva en el derecho penal (Bogotá, Ediciones de la Universidad de Externado de Colombia)

Cancio, Manuel (2005) Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva (Mendoza, Ediciones jurídicas Cuyo)

Corcoy Bidasolo, Mirentxu (2005) El delito imprudente (Buenos Aires, Editorial BdeF)

Crespo, Eduardo (2008) Sobre la posición de garante del empresario por la no evitación de delitos cometidos por sus empleados, (Buenos Aires, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal)

Cury, Enrique (2005) Derecho Penal. Parte General (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), p. 333

Fernández, José “El delito imprudente: la determinación de la diligencia debida en el seno de las organizaciones” (2002) en Revista de Derecho Volumen XIII

Frisch, Wolfgang y Robles, Ricardo (2006) Desvalorar e imputar (Buenos Aires Editorial BdeF)

Frisch, Wolfgang “El riesgo permitido en el Derecho Penal” Seminario dictado por el autor el día 27 de octubre de 2010 en Universidad Alberto Hurtado (texto no publicado)

Frisch, Wolfgang (2003) “La imputación objetiva: Estado de la cuestión” en Varios autores: Sobre el estado de la teoría del delito. Seminario en la Universitat Pompeu Fabra, (Madrid, Editorial Civitas)

Jakobs, Gunther: (1997a) Estudios de Derecho Penal, (Madrid, Editorial Civitas)

Jakobs, Gunther (1997b): La imputación objetiva en el Derecho penal, (Buenos Aires, Editorial Ad hoc)

Lopera, Gloria (2006) Principio de proporcionalidad y ley penal (Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales)

Montealegre, Eduardo (1987) "La culpa en la actividad médica: imputación objetiva y deber de cuidado" en Revista Chilena de Derecho, volumen 14.

Puppe, Ingeborg (2001): La imputación objetiva. (Granada, Editorial Comares)

Rojas, Luis Emilio (2010) "Lo subjetivo en el juicio de imputación objetiva ¿Aporía Teórica?" en Revista de Derecho de la Universidad Austral Vol. XXIII N°1

Romero, Beatriz (2001) "La imputación objetiva en los delitos imprudentes" en Anales de Derecho nº 19, Universidad de Murcia

Roxin, Claus Derecho Penal Parte General, (1997) (Madrid, Editorial Civitas), p. 363

Ugarte, José Luis (2007) El nuevo derecho del trabajo (Santiago, Editorial Legal Publishing)

Ugarte, José Luis (2010) Tutela de derechos fundamentales del trabajador (Santiago, Editorial Legal Publishing)

Normas citadas

Código del Trabajo

Código Penal

Ley 16.744, Establece normas sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Diario Oficial, 7 de junio de 1968

Decreto Supremo nº 40, sobre prevención de riesgos profesionales. Diario Oficial, 7 de marzo de 1969

Decreto Supremo nº 54, sobre constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y seguridad. Diario Oficial, 11 de marzo de 1969

Decreto Supremo nº 594, sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Diario Oficial, 15 de septiembre de 1999

ORD. Nº 5267/201 del 2004 de la Dirección del Trabajo

Jurisprudencia citada

Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol N° 6563 2004, del 24 de septiembre de 2007

Sentencia Corte Suprema Rol N° 2126-2006 del 1 de junio de 2006

Sentencia Corte Suprema Rol N° 1773-2008 del 22 de octubre del 2008